



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Oficio No. CJEE-P-2010-156
Quito, 12 de mayo de 2010

Señor arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

Trámite **31811**
Codigo validación **12P8TNQSRZ**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 13-may-2010 14:22
Numeración documento cjee-p-2010-156
Fecha oficio 12-may-2010
Remitente ROMO MARIA PAULA
Razón social
Revisar el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblanac.oual.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Auxa 63 fojas

De mi consideración:

Adjunto al presente el informe de mayoría para segundo debate del proyecto de Ley Derogatoria No. 1 para la depuración de la normativa legal, de conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

El ponente del informe será el asambleísta Andrés Páez.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

María Paula Romo
Presidenta
Comisión de Justicia y Estructura del Estado

VC/



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

**PROYECTO DE LEY DEROGATORIA No. 1 PARA LA DEPURACIÓN DE LA
NORMATIVA LEGAL**

COMISIÓN No. 1

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

Quito, 11 de mayo de 2010

OBJETO.-

Este informe tiene por objeto, poner en conocimiento al Pleno de la Asamblea Nacional los elementos que evidencian la necesidad de derogar una serie de normas que forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano pero han perdido vigencia, tanto por haber sido recogidas en otros cuerpos legales, haber cumplido su plazo o el objetivo para el que fueron dictadas.

ANTECEDENTES.-

- El 12 de enero de 2010, mediante oficio No. T-1295-SNJ-10-62, el Presidente de la República, Ec. Rafael Correa Delgado, presentó al Presidente de la Asamblea Nacional el "Proyecto de Ley de Depuración de la Normativa Legal".
- Al memorando No. SAN-2010-108 de 21 de enero de 2010, suscrito por el Doctor Francisco Vergara O., Secretario de la Asamblea Nacional, se adjunta la resolución de fecha 21 de enero de 2010 del Consejo de Administración Legislativa, que califica el proyecto de "Ley de Depuración de la Normativa Legal" y lo remite para su trámite correspondiente a la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado.
- La Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, puso en conocimiento del Proyecto a las y los asambleístas y a la ciudadanía en general a través del portal web de la Asamblea Nacional. Mediante correos electrónicos masivos a los que se adjuntó el proyecto y a través de correo común, se enviaron las propuestas a distintos sectores.
- Mediante oficio No. CJEE-P-2010-54 de 8 de febrero de 2010, la Comisión de Justicia y Estructura del Estado solicitó al Presidente de la Asamblea Nacional y a los miembros del Consejo de Administración Legislativa, la autorización para tratar el proyecto en partes que se aprueben como leyes diferentes, en virtud de la necesidad de realizar un análisis del contenido de cada una de las normas que se están derogando, tarea que es extensa y

Rauo

P

[Firma]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

compleja.

- Mediante Memorando No. SAN-2019-215 de 19 de febrero de 2010, el doctor Francisco Vergara O., Secretario de la Asamblea Nacional, puso en conocimiento de esta Comisión que el Consejo de Administración Legislativa, en sesión de 10 de febrero de 2010, resolvió autorizar el tratamiento de la Ley de Depuración de la Normativa Legal en la forma propuesta; es decir, nueve proyectos divididos de la siguiente manera: 1. Las normas del artículo 1 (107); 2. Las normas del artículo 2 (159); 3. Los apéndices 6,7,8,9,10,11,13,14,15 y 16 del artículo 3 (198); 4. Las primeras 150 normas del apéndice 12 del artículo 3; 5. Las normas de la 151 a 300 que constan en el apéndice 12 del artículo 3; 6. Las normas de la 301 a 450 del apéndice 12 del artículo 3; 7. Las normas de la 451 a la 600 del apéndice 12 del artículo 3; 8. Las normas de la 601 a la 750 del apéndice 12 del artículo 3; y 9. Las normas de la 751 a la 965 del apéndice 12 del artículo 3, solicitando a su vez que la Presidenta de la Comisión presente un cronograma para el tratamiento de la referida Ley.
- A través de oficio No. CJEE-P-2010-104, la Presidenta de la Comisión, envió al Presidente de la Asamblea Nacional el cronograma del tratamiento del proyecto de Ley de Depuración de la Normativa Legal.
- La Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado recibió las observaciones presentadas por el Dr. Néstor Arbito, Ministro de Justicia y Derechos Humanos y del ciudadano Dr. Luis Hidalgo López.
- El 16 de abril de 2010, la Comisión presentó el informe para primer debate del proyecto al Presidente de la Asamblea Nacional.
- El debate en el Pleno se realizó el 27 de abril de 2010, a partir del cual se recibieron las observaciones por escrito de los asambleístas Celso Maldonado, Galo Lara, Omar Juez y Mercedes Villacrés.

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO.-

Antecedentes históricos.

El gobierno del Dr. Gustavo Noboa Bejarano dispuso la creación de una Comisión Jurídica de Depuración Normativa para atender el pedido de un gran número de juristas a quienes les preocupaba la cantidad de disposiciones que, formando parte del ordenamiento jurídico, eran contrarias a la Constitución de 1998.

Así, mediante Decreto Ejecutivo No. 2824, R.O. No. 623 de 22 de julio de 2002, se crea una comisión integrada con un delegado del Presidente de la República y un delegado de cada uno de los ministros de Estado. La Comisión podía, además, coordinar su tarea con las facultades de jurisprudencia de las

universidades del país.

A través de Decreto Ejecutivo No. 3057, publicado en el R.O. No. 660 de 11 de septiembre de 2002, se aprobó el plan de acción propuesto por la Comisión Jurídica de Depuración Normativa, que consistió en derogar aquellas disposiciones generales dentro del ámbito de los ministerios de Estado, que habían perdido vigencia, ya sea por haber sido derogadas tácitamente, por resultar anacrónicas, por ser contrarias a la Constitución o a la ley, o por haber sido objeto de regulación a través de una ley posterior. Así, a través de varios decretos ejecutivos se derogaron más de dos mil disposiciones normativas: D.E. 2954, publicado en el Registro Oficial No. 639 de 13 de agosto de 2002; D.E.2971, publicado en el Registro Oficial, 647 de 23 de agosto de 2002; D.E. 3008, publicado en el Registro Oficial 652 de 30 de agosto de 2002; D.E. 3056, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre de 2002; D.E.3092, publicado en el Registro Oficial 666 de 19 de septiembre de 2002; D.E.3156, publicado en el Registro Oficial 681 de 11 de octubre de 2002; y, D. E. 3443 de 11 de diciembre de 2002.

Una vez cumplido su objetivo, el 17 de enero de 2003, se declaró disuelta la Comisión.

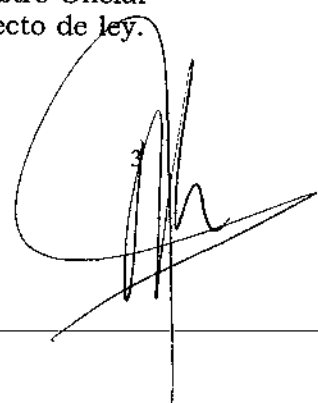
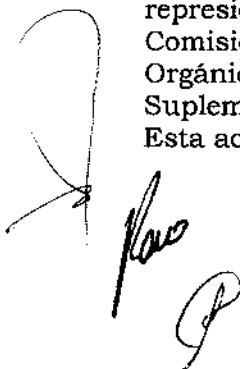
Proyecto de ley.

La Comisión de Justicia y Estructura del Estado ha realizado, según el cronograma, una cuidadosa revisión de todas las leyes o decretos cuya derogatoria se propone. Se adjunta la explicación detallada de las mismas como anexo a este informe, de manera tal que todas las y los assembleístas puedan revisar los instrumentos derogados.

Sin embargo, se anota que varias de las normas que constan en esta ley fueron ya objeto de intentos de derogatoria a través de Decretos; sin embargo, por el principio de jerarquía normativa no podían excluirse de esta forma del ordenamiento jurídico cuerpos normativos con categoría de ley, por lo que permanecieron, hasta la actualidad, vigentes.

La mayoría de las observaciones recibidas por la Comisión coinciden en la necesidad de realizar la derogatoria de la normativa obsoleta.

Por su parte, el assembleísta Omar Juez observó que dentro del proyecto original enviado por el Ejecutivo, constaba en el numeral 40 del artículo 1 del decreto supremo No. 2559, promulgado en el Registro Oficial 398 de 18 de diciembre de 1964, que regulaba el carácter reservado de los fondos de represión del contrabando. Esta norma no se encuentra en el informe de la Comisión por cuanto ya ha sido derogada de manera expresa mediante la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Registro Oficial Suplemento 595 de 12 de junio de 2002, y no es un error del proyecto de ley. Esta aclaración ya consta en el numeral 44 del anexo.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

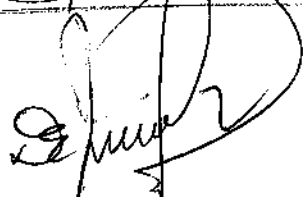
Con base en las consideraciones expuestas, esta Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional en sesión realizada el 11 de mayo de 2010, en conocimiento del contenido del proyecto, y en virtud de que el mismo no contraviene disposición constitucional o legal, **RESOLVIÓ** aprobar el proyecto que a continuación se transcribe, y emitir informe favorable para segundo debate, el que ponemos a su consideración; y, por su intermedio a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

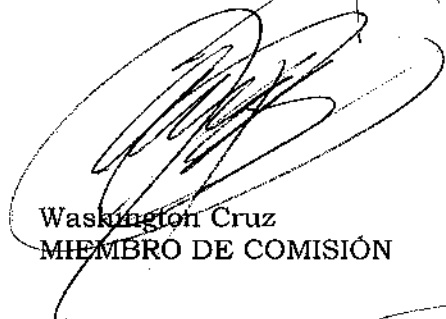
Atentamente;

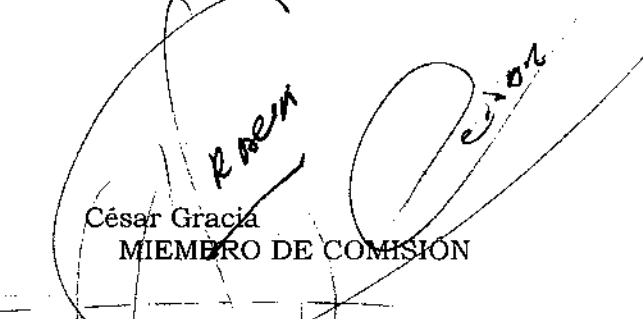

María Paula Romo
PRESIDENTA


Henri Cuji
VICEPRESIDENTE


Luis Almeida
MIEMBRO DE COMISIÓN


Mauro Andino R.
MIEMBRO DE COMISIÓN

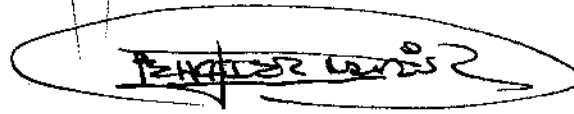

Washington Cruz
MIEMBRO DE COMISIÓN



César Gracia
MIEMBRO DE COMISIÓN

María Cristina Kronfle
MIEMBRO DE COMISIÓN


Mariangel Muñoz
MIEMBRO DE COMISIÓN


Andrés Páez
MIEMBRO DE COMISIÓN


Marisol Peñafiel
MIEMBRO DE COMISIÓN


Vicente Taiano
MIEMBRO DE COMISIÓN



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

- Que,** en el curso del tiempo han sido suprimidas del régimen administrativo nacional varias entidades del sector público, que en su época fueron creadas y reguladas por la normativa correspondiente, misma que formalmente aún subsiste en la legislación ecuatoriana;
- Que,** en la legislación nacional aún está vigente formalmente cierta normativa que ha sido sustituida por cuerpos legales posteriores;
- Que,** a partir del año 1957 el Estado ecuatoriano inició el proceso de desmonopolización de la producción, industrialización y distribución de alcoholes, fósforos, tabacos y sal, hasta entonces a cargo exclusivo del Estado, y que, no obstante que tal proceso terminó, aún subsisten formalmente en la legislación nacional varios cuerpos legales relativos a dichos monopolios;
- Que,** varias normas primarias que aún constan formalmente en la legislación nacional han perdido vigencia por la obsolescencia de sus preceptos, al haberse cumplido sus objetivos, por haberse perfeccionado las adquisiciones dispuestas en tales normas, por haber sido amortizados y extinguidos los créditos que fueron materia de las mismas, por ejecutarse los proyectos respectivos, por su manifiesta caducidad, por haberse perfeccionado las cesiones correspondientes y las transferencias de dominio previstas en dichas normas, por haberse contratado o concluido las obras correspondientes, por cumplirse la disposición respectiva, por la ejecución de los convenios correspondientes, por el perfeccionamiento de las donaciones respectivas, por la ejecución de lo dispuesto en tales normas, por haberse efectuado las reorganizaciones edilicias ordenadas en ellas, por la inscripción de las escrituras públicas respectivas, por haberse realizado las expropiaciones correspondientes; en fin, por haberse cumplido el objeto de la normativa respectiva;
- Que,** la normativa referida en los considerandos que anteceden, no obstante su obsolescencia, aún se conservan formalmente en el universo jurídico ecuatoriano, con un estatus indefinido que podría ser malinterpretado en detrimento de la seguridad jurídica nacional; y,
- Que,** para evitar lo antedicho resulta aconsejable pronunciarse al respecto, mediante una ley que declare expresamente la derogación o la no vigencia de la normativa en cuestión.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expide la siguiente,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**LEY DEROGATORIA No. 1 PARA LA DEPURACIÓN DE LA NORMATIVA
LEGAL**

Art. 1.- Se derogan las siguientes leyes, decretos legislativos, decretos supremos y decretos leyes de emergencia y más cuerpos legales que se determinan a continuación, que, no obstante su aparente vigencia formal, actualmente son inaplicables por su contenido:

1. Ley No. 2001-44, promulgada en el Registro Oficial No. 364 de fecha 9 de julio del 2001, sobre Condonación de Intereses y otros Recargos Adeudados al Instituto de Desarrollo Agrario-INDA.
2. Ley No. 44, promulgada en el Registro Oficial No. 257 de fecha 21 de agosto de 1989; y, el Decreto Ejecutivo No. 1091, promulgado en el Registro Oficial No. 336 de fecha 15 de diciembre de 1989, sobre la Corporación Nacional de Apoyo a las Unidades Económicas Populares (CONAUPE).
3. Ley No. 16, promulgada en el Registro Oficial No. 143 de fecha 7 de marzo de 1989; el Decreto Ejecutivo No. 509, promulgado en el Registro Oficial No. 150 de fecha 16 de marzo de 1989; y, sus reformas expedidas mediante Decretos Ejecutivos Nos. 909, 1572, 3828 y 119, promulgados en los Registros Oficiales Nos. 228, 402, suplemento del 954 y 25 de fechas 8 de julio de 1993, 18 de marzo de 1994, 28 de mayo y 13 de septiembre de 1996, respectivamente, sobre la Ley de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo (SENDA).
4. Ley No. 2, promulgada en el Registro Oficial No. 102 de fecha 10 de enero de 1985, relacionada con la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE).
5. Decreto Legislativo No. 76, promulgada en el Registro Oficial No. 80 de fecha 15 de septiembre de 1981; sus reformas expedidas mediante Ley No. 85, promulgada en el Registro Oficial No. 205 de fecha 19 de marzo de 1982; Ley No. 132, promulgada en el Registro Oficial No. 500 de fecha 26 de mayo de 1983; Ley No. 16, promulgada en el Registro Oficial No. 350 de fecha 8 de enero de 1986; y, Ley No. 85, promulgada en el Registro Oficial No. 492 de fecha 2 de agosto de 1990, relacionado con la Ley del Fondo de Desarrollo Urbano de Guayaquil, FODUR, y sus reformas.
6. Decreto Supremo No. 3811, promulgado en el Registro Oficial No. 9 de fecha 23 de agosto de 1979, sobre la Ley del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).
7. Decreto Supremo No. 3605-B, promulgado en el Registro Oficial No. 883 de fecha 27 de julio de 1979; sus reformas expedidas mediante Ley No. 120, promulgada en el Registro Oficial No. 409 de fecha 12 de enero de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- 1983; y, el numeral 5 del artículo 166, de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expedida mediante Decreto Ley No. 2, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 930 de fecha 7 de mayo de 1992, relacionado con la Ley de Abono Tributario y sus reformas.
8. Decreto supremo No. 3177, promulgado en el Registro Oficial No. 765 de fecha 2 de febrero de 1979; sus reformas expedidas mediante Ley No. 83, promulgada en el Registro Oficial No. 152 de fecha 31 de diciembre de 1981; Ley No. 136, promulgada en el Registro Oficial No. 509 de fecha 8 de junio de 1983; Decreto Ley de Emergencia No. 29, promulgado en el Registro Oficial No. 532 de fecha 29 de septiembre de 1986; y, el numeral 2 del artículo 126 de la Ley No. 56, promulgada en el Registro Oficial No. 341 de fecha 22 de diciembre de 1989, relacionado con la Ley de Fomento de la Industria Automotriz y sus reformas.
 9. Decreto Supremo No. 330, promulgado en el Registro Oficial No. 529 de fecha 8 de abril de 1974, que regula la Exoneración de Derechos Arancelarios en Importación de Materias Primas.
 10. Decreto Supremo No. 1414, promulgado en el Registro Oficial No. 319 de fecha 28 de septiembre de 1971; sus reformas expedidas mediante Decreto Supremo No. 1707, promulgado en el Registro Oficial No. 351 de fecha 16 de noviembre de 1971; Decreto Supremo No. 1248, promulgado en el Registro Oficial No. 431 de fecha 13 de noviembre de 1973; Decreto Supremo No. 576-B, promulgado en el Registro Oficial No. 153 de fecha 19 de agosto de 1976; y, el numeral 70 del artículo 172, de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expedida mediante Decreto Ley No. 2, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 930 de fecha 7 de mayo de 1992, sobre la Ley de Fomento Industrial y sus reformas.
 11. Decreto Supremo No. 1611, promulgado en el Registro Oficial No. 342 de fecha 1 de noviembre de 1971, sobre exoneración de Impuestos a Importación de Equipos para Radio Aficionados.
 12. Decreto Ley de Emergencia No. 5, promulgado en el Registro Oficial No. 199 de fecha 27 de abril de 1953, sobre exoneración de Impuestos a Importación de Fungicidas.
 13. Decreto Supremo No. 2888-A, promulgado en el Registro Oficial No. 683 de fecha 2 de octubre de 1978, sobre la Ley del Consejo Superior de Energía y del Instituto Nacional de Energía (INE).
 14. Decreto Supremo No. 1809, promulgado en el Registro Oficial No. 425 de fecha 19 de septiembre de 1977.
 15. Decreto Supremo No. 1683-A, promulgado en el Registro Oficial No. 397 de fecha 9 de agosto de 1977, sobre la Ley de la Empresa Nacional de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Almacenamiento y Comercialización de Productos Agropecuarios y Agroindustriales (ENAC).

16. Decreto Supremo No. 1683, promulgado en el Registro Oficial No. 397 de fecha 9 de agosto de 1977, sobre la Ley de la Empresa Nacional de Productos Vitales (ENPROVIT).
17. Decreto Supremo No. 813, promulgado en el Registro Oficial No. 197 de fecha 21 de octubre de 1976; y, el Decreto Supremo No. 3796, promulgado en el Registro Oficial No. 8 de fecha 22 de agosto de 1979, sobre la Ley que Regula la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital (CEBCA), y su reforma.
18. Decreto Supremo No. 943, promulgado en el Registro Oficial No. 937 de fecha 24 de noviembre de 1975.
19. Decreto Supremo No. 659-C, promulgado en el Registro Oficial No. 868 de fecha 15 de agosto de 1975, sobre la Ley del Sistema Nacional de Proyectos.
20. Decreto Supremo No. 312, promulgado en el Registro Oficial No. 795 de fecha 5 de mayo de 1975; el Decreto Supremo No. 833, promulgado en el Registro Oficial No. 204 de fecha 1 de noviembre de 1976; y, el Decreto Supremo No. 2350, promulgado en el Registro Oficial No. 556 de fecha 31 de marzo de 1978 sobre regulaciones jurídicas de los Comités Regionales de Apelación creados para conocer y resolver las controversias de tierras originadas por la aplicación de la Ley de Reforma Agraria y Colonización.
21. Decreto Supremo No. 1242, promulgado en el Registro Oficial No. 698 de fecha 10 de diciembre de 1974, sobre la Ley de la Empresa Nacional del Semen (ENDES).
22. Decreto Supremo No. 447, promulgado en el Registro Oficial No. 549 de fecha 9 de mayo de 1974, que regula el remate de vehículos por parte de la Comisión de Tránsito del Guayas.
23. Decreto Supremo No. 1385, promulgado en el Registro Oficial No. 457 de fecha 20 de diciembre de 1973; sus reformas expedidas mediante Decreto Supremo No. 27, promulgado en el Registro Oficial No. 474 de fecha 17 de enero de 1974; y, el artículo 44 de la Ley No. 15, promulgada en el Registro Oficial No. 136 de fecha 24 de febrero de 1989, sobre la Ley del Fondo Nacional de Preinversión (FONAPRE), y sus reformas.
24. Decreto Supremo No. 1246, promulgado en el Registro Oficial No. 431 de fecha 13 de noviembre de 1973; y, el Decreto Supremo No. 487, promulgado en el Registro Oficial No. 554 de fecha 16 de mayo de 1974, que regula el Programa Nacional de Saneamiento Ambiental.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

25. Decreto Supremo No. 1011, promulgado en el Registro Oficial No. 383 de fecha 4 de septiembre de 1973, sobre remate de objetos recaudados por el Servicio de Investigación Criminal, SIC.
26. Decreto Supremo No. 552, promulgado en el Registro Oficial No. 317 de fecha 31 de mayo de 1973, sobre el régimen de personal de CEPE.
27. Decreto Supremo No. 04-J, promulgado en el Registro Oficial No. 225 de fecha 16 de enero de 1973; y, el Decreto Supremo No. 779, promulgado en el Registro Oficial No. 345 de fecha 10 de julio de 1973, sobre la Ley de la Empresa Pesquera Nacional (EPNA), y sus Estatutos.
28. Decreto Supremo No. 1187, promulgado en el Registro Oficial No. 171 de fecha 25 de octubre de 1972, que crea una comisión de duración limitada, con la finalidad de coordinar y supervisar los trabajos de modernización de la administración aduanera y arancelaria.
29. Decreto Supremo No. 22, promulgado en el Registro Oficial No. 394 de fecha 14 de enero de 1972, que declara la prescripción de todos los títulos de crédito correspondientes a ejercicios fiscales anteriores a 1960.
30. Decreto Supremo No. 1778, promulgado en el Registro Oficial No. 363 de fecha 2 de diciembre de 1971, que aplica la facultad concedida al Ministro de Recursos Naturales y Turismo para que todo saldo no utilizable de cualquier cuenta o asignación, que tenga el carácter de sobrante o remanente, ingrese a una cuenta denominada "Turismo Social", a órdenes del Ministerio del Ramo, en el Banco Nacional de Fomento y sea utilizado únicamente en ejecución de obras.
31. Decreto Supremo No. 1594, promulgado en el Registro Oficial No. 339 de fecha 27 de octubre de 1971, sobre la Ley del Servicio Nacional de Almacenes de Libros (SNALME).
32. Decreto Supremo No. 1005-H, promulgado en el Registro Oficial No. 267 de fecha 15 de julio de 1971; y, su reforma expedida mediante Decreto Supremo No. 3322, promulgado en el Registro Oficial No. 801 de fecha 28 de marzo de 1979, sobre la Ley de la Empresa de Suministros del Estado y su reforma.
33. Decreto Supremo No. 1001, promulgado en el Registro Oficial No. 124 de fecha 18 de diciembre de 1970; y, su reforma dictada mediante Decreto Supremo No. 840, promulgado en el Registro Oficial No. 910 de fecha 15 de octubre de 1975, sobre la declaratoria de utilidad pública tierras destinadas al cultivo del arroz.
34. Decreto Legislativo No. 177, promulgado en el Registro Oficial No. 180 de fecha 31 de julio de 1967, que incluye labores forestales en el trabajo obligatorio de las Fuerzas Armadas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

35. Decreto Legislativo No. 077, promulgado en el Registro Oficial No. 140 de fecha 5 de junio de 1967; sus reformas expedidas mediante Decreto Supremo No. 266, promulgado en el Registro Oficial No. 42 de fecha 20 de agosto de 1970; y, el numeral 45 del artículo 172, de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expedida mediante Decreto Ley No. 2, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial 930 de fecha 7 de mayo de 1992, sobre el impuesto de cincuenta centavos a cada cajetilla de cigarrillos extranjeros para construcción de obras viales en las provincias de Manabí y El Oro, y sus reformas.
36. Decreto Legislativo No. 23, promulgado en el Registro Oficial No. 106 de fecha 14 de abril de 1967; el Decreto Supremo No. 409, promulgado en el Registro Oficial No. 50 de fecha 9 de septiembre de 1963; y, el Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 973 de fecha 26 de noviembre de 1951, que crea y regula el funcionamiento de la Junta Autónoma de Ferrocarriles Quito - San Lorenzo.
37. Decreto Supremo No. 1551, promulgado en el Registro Oficial No. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966; sus reformas expedidas mediante Decreto Supremo No. 3514, promulgado en el Registro Oficial No. 867 de fecha 4 de julio de 1979; y, mediante Ley No. 169, promulgada en el Registro Oficial No. 774 de fecha 27 de junio de 1984, sobre la Ley del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos (INERHI), y sus reformas.
38. Decreto Supremo No. 869, promulgado en el Registro Oficial No. 99 de fecha 17 de agosto de 1966, sobre normas para el funcionamiento de la Oficina Nacional de Avalúos y Catastros.
39. Decreto Supremo No. 2527-A, promulgado en el Registro Oficial No. 631 de fecha 22 de noviembre de 1965; y, su reforma expedida mediante Decreto Supremo No. 735, promulgado en el Registro Oficial No. 878 de fecha 29 de agosto de 1975, sobre el Arancel de Exportación y su reforma.
40. Decreto Supremo No. 2082, promulgado en el Registro Oficial No. 591 de fecha 22 de septiembre de 1965; y, su reforma expedida mediante Decreto Supremo No. 827, promulgado en el Registro Oficial No. 91 de fecha 4 de agosto de 1966, sobre el Reglamento para la operación de Puerto Bolívar y su reforma.
41. Decreto Supremo No. 1835, promulgado en el Registro Oficial No. 564 de fecha 16 de agosto de 1965, que crea el Fondo General de Asistencia Técnica.
42. Decreto Supremo No. 745, promulgado en el Registro Oficial No. 494 de fecha 6 de mayo de 1965; y, su reforma expedida mediante Decreto Supremo No. 2094, promulgado en el Registro Oficial No. 596 de fecha 29



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de septiembre de 1965, que concede la exoneración de todos los impuestos fiscales, municipales, provinciales y especiales por un período de cinco años, a toda industria que se instale en la provincia de Esmeraldas, y su reforma.

43. Decreto Supremo No. 179, promulgado en el Registro Oficial No. 430 de fecha 4 de febrero de 1965; sus reformas expedidas mediante Decreto Supremo No. 175, promulgado en el Registro Oficial No. 34 de fecha 7 de agosto de 1970; Decreto Supremo No. 448, promulgado en el Registro Oficial No. 80 de fecha 14 de junio de 1972; Decreto Supremo No. 487, promulgado en el Registro Oficial No. 554 de fecha 16 de mayo de 1974; Decreto Supremo No. 501, promulgado en el Registro Oficial No. 127 de fecha 12 de julio de 1976; y, el numeral 29 del artículo 172, de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expedida mediante Decreto Ley No. 2, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 930 de fecha 7 de mayo de 1992; sobre la Ley de Creación del IEOS, y sus reformas.
44. Decreto Supremo No. 1469-A, promulgado en el Registro Oficial No. 318 de fecha 25 de agosto de 1964, que prevé que los distribuidores y productores de medicinas concederán notas de crédito a las farmacias, boticas y droguerías.
45. Decretos Supremos Nos. 1110 y 1552, promulgados en los Registros Oficiales Nos. 317 y 158 de fechas 24 de agosto de 1964 y 11 de noviembre de 1966, respectivamente, que faculta a las Escuelas de Enfermeras de las Universidades del país, dictar o autorizar los cursos de enseñanza para auxiliares de enfermería.
46. Decreto Supremo No. 1354, promulgado en el Registro Oficial No. 311 de fecha 14 de agosto de 1964, que declara el "Día de las Comunicaciones Nacionales".
47. Decreto Supremo No. 128, promulgado en el Registro Oficial No. 163 de fecha 25 de enero de 1964; sus reformas dictadas por Decretos Supremos Nos. 705, 502-A, 1643, 2741, 2681, 3019, 14, 513 y 434; Decreto Legislativo No. 186; y, el numeral 26 del artículo 172, de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expedida mediante Decreto Ley No. 2; promulgados en los Registros Oficiales Nos. 225 de fecha 13 de abril de 1964; 228 de fecha 16 de abril de 1964; 318 de fecha 25 de agosto de 1964; 398 de fecha 18 de diciembre de 1964; 378 de fecha 20 de noviembre de 1964; 423 de fecha 26 de enero de 1965; 424 de fecha 3 de febrero de 1965; 469 de fecha 31 de marzo de 1965; 64 de fecha 28 de junio de 1966; 172 de fecha 18 de julio de 1967; y, el número 26 del artículo 172 de la Ley 02 publicada en el Suplemento No. 930 de fecha 7 de mayo de 1992, respectivamente, sobre la Ley Constitutiva de la Superintendencia de Piladoras, y sus reformas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

48. Decreto Supremo No. 894, promulgado en el Registro Oficial No. 113 de fecha 25 de noviembre de 1963, que concede la jurisdicción coactiva al Ministerio de Obras Públicas, a las Empresas de Radio, Telégrafos y Teléfonos del Ecuador, de Teléfonos de Quito y Guayaquil, de Correos, y a la Dirección General de Obras Públicas.
49. Decreto Supremo No. 435, promulgado en el Registro Oficial No. 58 de fecha 18 de septiembre de 1963, que regula la jurisdicción coactiva de las Juntas de Asistencia Social.
50. Decreto Supremo No. 436, promulgado en el Registro Oficial No. 57 de fecha 17 de septiembre de 1963; y, su reforma expedida mediante Decreto Supremo No. 858, promulgado en el Registro Oficial No. 120 de fecha 3 de diciembre de 1963, que regula los derechos y atribuciones de los Consejeros Comerciales en el Exterior, y su reforma.
51. Codificación s/n, de la Ley de Arrendamiento de Terrenos Destinados al Cultivo de Arroz, promulgada en el suplemento del Registro Oficial No. 356 de fecha 6 de noviembre de 1961.
52. Codificación s/n, de la Ley de Asistencia Social, promulgada en el suplemento del Registro Oficial No. 356 de fecha 6 de noviembre de 1961.
53. Codificación de la Ley de Riego y Saneamiento del Suelo, promulgada en el suplemento del Registro Oficial No. 1202 de fecha 20 de agosto de 1960, y su reforma dictada por Decreto Supremo No. 1551, promulgado en el Registro Oficial No. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.
54. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 987 de fecha 8 de diciembre de 1959; y, su reforma, contenida en el numeral 14 del artículo 172, del Decreto Ley No. 2, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 930 de fecha 7 de mayo de 1962, que crea el Fondo Hospitalario Nacional.
55. Decreto Ley de Emergencia No. 15, promulgado en el Registro Oficial No. 861 de fecha 6 de julio de 1959, que regula la forma de transferir el dominio de los predios del Estado.
56. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 524 de fecha 29 de mayo de 1958, que establece a la Junta Nacional de Control de Precios como el ente encargado de fijar y vigilar los precios de distribución y de venta al público de los medicamentos de uso humano.
57. Decreto Ley de Emergencia No. 18, promulgado en el Registro Oficial No. 495 de fecha 23 de abril de 1958; sus reformas expedidas mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, promulgado en el Registro Oficial No. 562 de fecha 12 de julio de 1958; y, Decreto Supremo No. 128-P, promulgado en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

el Registro Oficial No. 208 de fecha 18 de marzo de 1964, que regula el Transporte de Carga Importada por o para el Gobierno y sus reformas.

58. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 386 de fecha 13 de diciembre de 1957; sus reformas expedidas mediante Decreto Legislativo No. 69-12, promulgado en el Registro Oficial No. 172 de fecha 6 de mayo de 1969; y, Ley No. 28, promulgada en el Registro Oficial No. 524 de fecha 17 de septiembre de 1986, que crea impuestos a la importación del trigo.
59. Decreto Ley de Emergencia No. 18, promulgado en el Registro Oficial No. 1153 de fecha 21 de junio de 1956, que regula el financiamiento de la Campaña de Erradicación de la Malaria.
60. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 736 de fecha 8 de febrero de 1955; y, su reforma expedida mediante Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 169 de fecha 25 de marzo de 1957, que prohíbe el ejercicio de odontología a quien no tuviere el título profesional.
61. Decreto Ley de Emergencia No. 19, promulgado en el Registro Oficial No. 527 de fecha 29 de mayo de 1954; sus reformas expedidas mediante Decreto Ley de Emergencia No. 26, promulgado en el Registro Oficial No. 563 de fecha 14 de julio de 1958; Decreto Ley de Emergencia No. 40, promulgado en el Registro Oficial No. 281 de fecha 4 de agosto de 1961; Decreto Supremo No. 2662, promulgado en el Registro Oficial No. 636 de fecha 29 de noviembre de 1965; Decreto Supremo No. 595, promulgado en el Registro Oficial No. 81 de fecha 16 de octubre de 1970; Decreto Supremo No. 1337, promulgado en el Registro Oficial No. 191 de fecha 24 de noviembre de 1972; Decreto Supremo No. 1383, promulgado en el Registro Oficial No. 197 de fecha 4 de diciembre de 1972; y, Decreto Supremo No. 279, promulgado en el Registro Oficial No. 272 de fecha 26 de marzo de 1973, que creó la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica.
62. Decreto Ley de Emergencia No. 7, promulgado en el Registro Oficial No. 446 de fecha 20 de febrero de 1954, que regula el Instituto de Investigaciones Veterinarias del Litoral.
63. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 76 de fecha 2 de diciembre de 1948; y su reforma expedida mediante Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 386 de fecha 13 de diciembre de 1949, que regula el Seguro de Cesantía Militar.
64. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 828 de fecha 8 de marzo de 1947, que regula la profesión de ingenieros y arquitectos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

65. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 757 de fecha 11 de diciembre de 1946, que crea el impuesto adicional al predial urbano para la pavimentación de Quito.
66. Decreto Supremo No. 1669, promulgado en el Registro Oficial No. 656 de fecha 9 de agosto de 1946, que dispone la organización del Consejo Nacional de Educación.
67. Decreto Legislativo No. 1019, promulgado en el Registro Oficial No. 603 de fecha 7 de junio de 1946, que regula las listas de precios de mercaderías.
68. Decreto Supremo No. 414, promulgado en el Registro Oficial No. 48 de fecha 28 de julio de 1944, que regula las Obras de Urbanización y Saneamiento Municipal.
69. Decreto Supremo No. 224, promulgado en el Registro Oficial No. 33 de fecha 10 de julio de 1944, que regula la prohibición de ejercer dos cargos públicos.
70. Decreto Legislativo No. 4, promulgado en el Registro Oficial No. 1233 de fecha 5 de octubre de 1900; y, el Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 538 de fecha 10 de junio de 1942, que regulan la administración de cementerios.
71. Decreto Supremo No. 7, promulgado en el Registro Oficial No. 3 de fecha 13 de agosto de 1938, que establece premios para los hipódromos de Quito y Guayaquil.
72. Decreto Supremo No. 404, promulgado en el Registro Oficial No. 172 de fecha 25 de mayo de 1938, que regula el control y ejercicio de los servicios aeronáuticos.
73. Decreto Supremo No. 97, promulgado en el Registro Oficial No. 2 de fecha 12 de agosto de 1937, que regula la Escuela para Trabajadores Analfabetos.
74. Decreto Supremo No. 382, promulgado en el Registro Oficial No. 498 de fecha 26 de mayo de 1937, que impide la explotación fraudulenta de la pesca en los mares territoriales del Archipiélago de Colón.
75. Decreto Supremo No. 55, promulgado en el Registro Oficial No. 491 de fecha 17 de mayo de 1937, que regula la censura de películas cinematográficas.
76. Decreto Supremo No. 156, promulgado en el Registro Oficial No. 484 de fecha 8 de mayo de 1937, que regula la inscripción de piladoras de arroz.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

77. Decreto Supremo No. 249, promulgado en el Registro Oficial No. 468 de fecha 19 de abril de 1937, sobre el Reglamento de la Oficina de Enganche de Gente de Mar.
78. Decreto Supremo No. 95, promulgado en el Registro Oficial No. 369 de fecha 19 de diciembre de 1936, que regula la elaboración y venta de pan.
79. Decreto Supremo No. 209, promulgado en el Registro Oficial No. 159 de fecha 6 de abril de 1936; su reforma expedida mediante Decreto No. 371, promulgado en el Registro Oficial No. 199 de fecha 26 de mayo de 1936; y, el Decreto Ley de Emergencia No. 30, promulgado en el Registro Oficial No. 864 de fecha 9 de julio de 1955, que regula la intervención Bananera de Exportación.
80. Decreto Supremo No. 30, promulgado en el Registro Oficial No. 24 de fecha 26 de octubre de 1935; y, el Decreto Supremo No. 31, promulgado en el Registro Oficial No. 99 de fecha 4 de agosto de 1926, que creó la Inspección General del Trabajo, dependiente del Ministerio de Previsión Social, Agricultura y Comercio, y su Reglamento General.
81. Decreto Supremo No. 3, promulgado en el Registro Oficial No. 14 de fecha 15 de octubre de 1935; su reforma expedida mediante Decreto Supremo No. 26, promulgado en el Registro Oficial No. 153 de fecha 30 de marzo de 1936; y, el Decreto Supremo No. 176, promulgado en el Registro Oficial No. 25 de fecha 30 de junio de 1944, que constituye y regula la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores.
82. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 40 de fecha 8 de diciembre de 1933, sobre la Ley de Derecho de Habeas Corpus.
83. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 11 de fecha 4 de noviembre de 1933; y, el Decreto Ley de Emergencia No. 14, promulgado en el Registro Oficial No. 916 de fecha 15 de septiembre de 1951, que organiza campañas sanitarias para combatir el paludismo.
84. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 756 de fecha 30 de septiembre de 1928, sobre la Ley de Servicio Diplomático.
85. Decreto Supremo No. 242, promulgado en el Registro Oficial No. 716 de fecha 15 de agosto de 1928, que regula la Instalación de Radio Clubes.
86. Decreto Supremo No. 188, promulgado en el Registro Oficial No. 706 de fecha 2 de agosto de 1928, que creó el cargo de Procurador General de la Nación.
87. Decreto Supremo No. 5, promulgado en el Registro Oficial No. 561 de fecha 8 de febrero de 1928; y, el Decreto Supremo No. 722, promulgado en el Registro Oficial No. 81 de fecha 7 de septiembre de 1944, que crea y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

regula el Título de Experto en Ciencia y Práctica Sanitaria; y, Ley de Escalafón Sanitario.

88. Decreto Supremo No. 85, promulgado en el Registro Oficial No. 422 de fecha 27 de agosto de 1927, sobre el Reglamento para el Servicio de Apartados de Correos.
89. Decreto Supremo No. 67, promulgado en el Registro Oficial No. 185 de fecha 16 de noviembre de 1926; sus reformas expedidas mediante Decreto No. 3, promulgado en el Registro Oficial No. 230 de fecha 21 de enero de 1930; y, por Decreto No. 122, promulgado en el Registro Oficial No. 322 de fecha 23 de octubre de 1936.
90. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 170 de fecha 29 de octubre de 1926, sobre los reglamentos relativos a la marina mercante.
91. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 128 de fecha 8 de septiembre de 1926, sobre Construcciones, Reparaciones, Conservación y modificación de las naves mercantes.
92. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 123 de fecha 2 de septiembre de 1926, sobre buques de la Armada.
93. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 93 de fecha 28 de julio de 1926, sobre Equipo de Buques Mercantes.
94. Decreto Supremo s/n, promulgados en el Registro Oficial No. 59 de fecha 16 de junio de 1926, sobre navegación de la Marina Mercante.
95. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 43 de fecha 26 de mayo de 1926, sobre Ascenso para la Armada.
96. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 121 de fecha 4 de diciembre de 1925; y, su reforma expedida mediante Decreto Supremo No. 525, promulgado en el Registro Oficial No. 167 de fecha 29 de enero de 1926, sobre la introducción de animales y vegetales.
97. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 82 de fecha 19 de octubre de 1925, que regula caminos comunales y senderos.
98. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 31 de fecha 17 de agosto de 1925; y, su reforma expedida mediante Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 53 de fecha 11 de septiembre de 1925, que regula comercio interno de víveres y alimentos.

15



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

99. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 328 de fecha 17 de octubre de 1921, que crea impuestos para la Defensa Nacional.
100. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 188 de fecha 27 de abril de 1921, que regula la prohibición de inmigración China en el territorio de la República.
101. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 341 de fecha 24 de octubre de 1917, sobre el procedimiento para juicios de linderación.
102. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 506 de fecha 14 de mayo de 1914, que regula la exportación de caña rolliza y lana de ceibo.
103. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 343 de fecha 25 de octubre de 1913, sobre medidas para evitar el contrabando.
104. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 114 de fecha 18 de enero de 1913, que regula la jubilación de los telegrafistas.
105. Decreto Legislativo No. 4, promulgado en el Registro Oficial No. 38 de fecha 18 de octubre de 1911, que regula la Contabilidad Fiscal.
106. Decreto Legislativo No. 1, promulgado en el Registro Oficial No. 1105 de fecha 18 de noviembre de 1909, que regula lo relativo a los apoderados de compañías extranjeras.

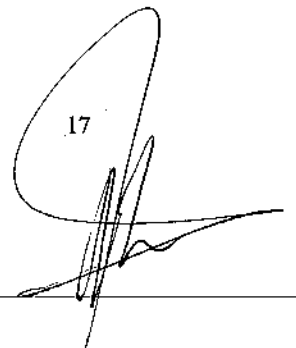
CERTIFICACIÓN.- La que suscribe, abogada Verónica Cáceres, Secretaria Relatora, **CERTIFICA:** que el proyecto de Ley derogatoria No. 1 para la depuración de la normativa legal que fue tratado, debatido y aprobado en el Pleno de la sesión del día 11 de mayo de 2010, de la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado. Quito, 11 de mayo de 2010.


Ab. Verónica Cáceres

SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO






17



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ANEXO

1. Ley No. 2001-44, promulgada en el Registro Oficial No. 364 de fecha 9 de julio del 2001, sobre Condonación de Intereses y otros Recargos Adeudados al Instituto de Desarrollo Agrario-INDA.

Algunas personas a quienes el INDA ha adjudicado tierras no han podido pagarlas debido a la crisis económica, agravada por las sequías, los desastres naturales y los intereses anuales de la deuda. El Congreso del Ecuador, consideró necesario expedir esta ley con el fin de evitar un problema de tipo social y por ende la migración del campo a la ciudad.

Al haber transcurrido más de siete años, plazo establecido en el artículo 4 de esta Ley, para la restructuración de convenios de pago, y más de un año para acogerse a este beneficio, se dispone el archivo de los juicios para la recuperación de las obligaciones de pago. Esta ley perdió vigencia por haberse cumplido el objetivo para el cual se expidió; por lo tanto, debe ser derogada.

2. Ley No. 44, promulgada en el Registro Oficial No. 257 de fecha 21 de agosto de 1989; y, el Decreto Ejecutivo No. 1091, promulgado en el Registro Oficial No. 336 de fecha 15 de diciembre de 1989, sobre la Corporación Nacional de Apoyo a las Unidades Económicas Populares (CONAUPE).

Esta entidad fue suprimida, mediante Decreto Ejecutivo No. 683, publicado en el R.O. Suplemento No. 149 de 16 de marzo 1999, durante la Presidencia del doctor Jamil Mahuad Witt, en virtud de ser necesario profundizar un proceso de modernización y reforma estructural del Estado, y así suprimir instituciones innecesarias, que duplican funciones y cuyas atribuciones pueden ser ejercidas por otras, ahorrando recursos al país. Además, el directorio del CONAUPE estaba integrado, entre otros, por el Secretario General de Planificación del Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE), organismo que en la Constitución de 1998, fue eliminado.

3. Ley No. 16, promulgada en el Registro Oficial No. 143 de fecha 7 de marzo de 1989; el Decreto Ejecutivo No. 509, promulgado en el Registro Oficial No. 150 de fecha 16 de marzo de 1989; y, sus reformas expedidas mediante Decretos Ejecutivos Nos. 909, 1572, 3828 y 119, promulgados en los Registros Oficiales Nos. 228, 402, suplemento del 954 y 25 de fechas 8 de julio de 1993, 18 de marzo de 1994, 28 de mayo y 13 de septiembre de 1996, respectivamente, sobre la Ley de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo (SENDA).

Esta entidad fue suprimida por artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 41, publicado en el R.O. Suplemento No. 11, de 25 de agosto de 1998, también durante la Presidencia del doctor Jamil Mahuad Witt. En su lugar se creó la Oficina del Servicio Civil y Desarrollo Institucional, como dependencia de la Secretaría General de la Presidencia, alegando que varias resoluciones del Tribunal de Garantía Constitucionales y de la Sala de lo Administrativo de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Corte Suprema de Justicia de ese entonces, tornaron inaplicables algunas de las competencias asignadas a la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo tanto por su Ley como su Reglamento.

4. Ley No. 2, promulgada en el Registro Oficial No. 102 de fecha 10 de enero de 1985, relacionada con la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE).

Entre las funciones del CONADE constaba la de fijar las políticas económicas, sociales y de población, de acuerdo a las orientaciones generales establecidas por el Presidente de la República. Estas políticas debían considerar, prioritariamente, el desarrollo de los sectores agropecuario, minero y la indispensable descentralización económica y administrativa del país; así como, recomendar las preferencias del gasto del Gobierno Nacional y de las demás entidades y organismos del sector público.

La Constitución de 1998, publicada en R.O. No. 1 de 11 de agosto de 1998, suprimió al CONADE; en la disposición transitoria Trigésima Novena señala que los funcionarios y empleados que prestan sus servicios personales en el Consejo Nacional de Desarrollo, CONADE, pasarán con la estabilidad que determine la ley, a formar parte de un nuevo organismo técnico dependiente de la Presidencia de la República. También serán transferidos a ese organismo los bienes perteneciente al CONADE.

5. Decreto Legislativo No. 76, promulgada en el Registro Oficial No. 80 de fecha 15 de septiembre de 1981; sus reformas expedidas mediante Ley No. 85, promulgada en el Registro Oficial No. 205 de fecha 19 de marzo de 1982; Ley No. 132, promulgada en el Registro Oficial No. 500 de fecha 26 de mayo de 1983; Ley No. 16, promulgada en el Registro Oficial No. 350 de fecha 8 de enero de 1986; y, Ley No. 85, promulgada en el Registro Oficial No. 492 de fecha 2 de agosto de 1990, relacionado con la Ley del Fondo de Desarrollo Urbano de Guayaquil, FODUR, y sus reformas.

Se creó esta Unidad Ejecutora FODUR, con el fin de lograr el desarrollo de Guayaquil, destinando recursos para el financiamiento de los estudios y ejecución de obras de carácter de prioritario, pudiendo para ello realizar préstamos con entidades bancarias y expropiaciones de terrenos. Además, debía construir el sistema de conexión del Puerto Marítimo de Guayaquil con las vías de acceso a la ciudad.

Mediante Decreto Ejecutivo 3156, publicado en el R.O. No. 681 de 11 de octubre de 2002, (96), y una vez conformada una Comisión Jurídica de Depuración Legislativa en el Gobierno del Dr. Gustavo Noboa Bejarano, ésta recomienda la derogatoria de FODUR, con el fin de reestructurar y reorganizar órganos y entidades del sector público.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

6. Decreto Supremo No. 3811, promulgado en el Registro Oficial No. 9 de fecha 23 de agosto de 1979, sobre la Ley del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT, fue suprimido por Decreto Ejecutivo No. 1603, publicado en R.O. No. 413 de 5 de abril de 1994, cuando se creó la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología adscrita a la Vicepresidencia de la República. Este Decreto es reformado mediante Decreto Ejecutivo 1864, publicado en el R.O. No. 482, de 13 de julio de 1994, para posteriormente ser derogado con Decreto Ejecutivo 1829, R.O. Suplemento No. 351, de 7 de septiembre de 2006. Su derogatoria se fundamentó en el hecho de que la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología no había podido operar eficazmente por la complicada red institucional que se configuraba en dicha ley, perjudicando la atención adecuada y oportuna de las demandas tecnológicas y el adecuado impulso y canalización de los recursos financieros que permitan favorecer la modernización del país a través de un operativo sistema de Ciencia y Tecnología, estimulando las relaciones entre gobierno, universidades, empresas y el resto del mundo, promoviendo la creación y mejoramiento de los instrumentos jurídicos necesarios, y permitiendo que el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología sea un organismo abierto y no excluyente. Es una entidad adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES,- que para fines técnicos, administrativos, operativos y financieros, ejercerá sus funciones y atribuciones de manera independiente y desconcentrada.

Cabe señalar que el Decreto Ejecutivo 1829 de 7 de septiembre de 2006, en su DISPOSICION GENERAL aprueba la disolución y liquidación de la Fundación para la Ciencia y la Tecnología FUNDACYT, y éste proceso debe llevarlo a cabo el Secretario Nacional de Planificación o su delegado. La junta directiva de la mencionada fundación, deberá traspasar el patrimonio de ésta a la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.

7. Decreto Supremo No. 3605-B, promulgado en el Registro Oficial No. 883 de fecha 27 de julio de 1979; sus reformas expedidas mediante Ley No. 120, promulgada en el Registro Oficial No. 409 de fecha 12 de enero de 1983; y, el numeral 5 del artículo 166, de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expedida mediante Decreto Ley No. 2, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 930 de fecha 7 de mayo de 1992, relacionado con la Ley de Abono Tributario y sus reformas.

Mediante Decreto Ejecutivo 2114, publicado en R.O. Suplemento No. 498 de 12 de agosto de 1986, se suspende de forma indefinida el abono tributario y se derogan todas las normas reglamentarias que se opongan al Decreto.

Sin embargo, mediante Decreto Ejecutivo 265, publicado en el R.O. No. 149 de 12 de Marzo de 2010, el Presidente de la República, economista Rafael Correa, tomando en consideración la Resolución No. 516 de 17 de septiembre de 2009, emitida por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones COMEXI, que dio dictamen favorable para reactivar la entrega de certificados de abono



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

tributario como mecanismo que permita la compensación a los sectores exportadores afectados por sanciones comerciales impuestas por organismos subregionales de integración latinoamericana, dispone agregar al final del primer artículo del Decreto Ejecutivo No. 2114 la frase "a excepción de los productos de exportación que hayan sido afectados por sanciones comerciales impuestas en el extranjero y por los organismos subregionales de integración latinoamericana, en el tiempo y los parámetros técnicos que determine el Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario". El Decreto se aplica a las exportaciones que se realicen a partir de esa fecha.

8. Decreto Supremo No. 3177, promulgado en el Registro Oficial No. 765 de fecha 2 de febrero de 1979; sus reformas expedidas mediante Ley No. 83, promulgada en el Registro Oficial No. 152 de fecha 31 de diciembre de 1981; Ley No. 136, promulgada en el Registro Oficial No. 509 de fecha 8 de junio de 1983; Decreto Ley de Emergencia No. 29, promulgado en el Registro Oficial No. 532 de fecha 29 de septiembre de 1986; y, el numeral 2 del artículo 126 de la Ley No. 56, promulgada en el Registro Oficial No. 341 de fecha 22 de diciembre de 1989, relacionado con la Ley de Fomento de la Industria Automotriz y sus reformas.

En el territorio nacional se puso en vigencia la Decisión 120 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, respecto al desarrollo de la industria automotriz, que obligaba al país a fabricar vehículos, componentes básicos, y desarrollar procesos tecnológicos para competir, con eficiencia, con los Países Miembros del Grupo Andino. Por ello, era necesario desarrollar una legislación especial que otorgue los estímulos adecuados, permitiendo el desarrollo ordenado y armónico del sector automotor mediante el establecimiento de nuevas empresas industriales y la ampliación y mejoramiento de las existentes, para de esta manera, contribuir a la satisfacción de las necesidades de transporte terrestre, de acuerdo con las condiciones económicas, climáticas y topográficas del país y de la Subregión. El objetivo también era limitar el número de modelos y promover la exportación y sustitución de importaciones de automotores con una alta tecnología, utilizando los recursos humanos nacionales en dicho sector.

Se derogaron todas las disposiciones legales y reglamentarias que establecían exoneraciones totales o parciales de derechos arancelarios que afecten a las importaciones del sector privado y que consten en las leyes generales o especiales. Disposición dada por el inciso primero del artículo 12 de la Ley No. 79, publicada en R.O. No. 464 de 22 de junio de 1990. Ésta ley fue derogada por la Ley No. 17, publicada en R.O. Suplemento No. 184 de 6 de octubre del 2003.

9. Decreto Supremo No. 330, promulgado en el Registro Oficial No. 529 de fecha 8 de abril de 1974, que regula la Exoneración de Derechos Arancelarios en Importación de Materias Primas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Este Decreto, expedido en el gobierno del general Guillermo Rodríguez Lara, tuvo como objetivo otorgar a las empresas clasificadas al amparo de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria y Artesanía, la exoneración del 100% de derechos arancelarios para la importación de materias primas que no se produzcan en el país y que se destinen a la elaboración de medicinas de uso humano y veterinario. Además, con el informe favorable de la Junta Nacional de Planificación, se podía autorizar a las empresas farmacéuticas la importación de envases que no se produzcan en el país, con una exoneración de hasta el 65% de los derechos arancelarios, siempre que dichas empresas realicen la formulación de sus productos (no el simple envasado), dispongan de sistemas de control de calidad adecuados y se dediquen a la exportación de una parte sustancial de su producción.

Cabe señalar que con la disposición dada por el inciso primero del artículo 12 de la Ley No. 79, publicada en R.O. No. 464 de 22 de junio de 1990, se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, que establecen exoneraciones totales o parciales de derechos arancelarios que afecten a las importaciones del sector privado y que consten en las leyes generales o especiales.

10. Decreto Supremo No. 1414, promulgado en el Registro Oficial No. 319 de fecha 28 de septiembre de 1971; sus reformas expedidas mediante Decreto Supremo No. 1707, promulgado en el Registro Oficial No. 351 de fecha 16 de noviembre de 1971; Decreto Supremo No. 1248, promulgado en el Registro Oficial No. 431 de fecha 13 de noviembre de 1973; Decreto Supremo No. 576-B, promulgado en el Registro Oficial No. 153 de fecha 19 de agosto de 1976; y, el numeral 70 del artículo 172, de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expedida mediante Decreto Ley No. 2, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 930 de fecha 7 de mayo de 1992, sobre la Ley de Fomento Industrial y sus reformas.

Se beneficiaban de esta ley las empresas industriales existentes, o las nuevas que se establecieron en el territorio nacional, aplicándose sólo a las actividades industriales de transformación de materias primas o de productos semielaborados en artículos finales o intermedios, siempre que, por sus características, no puedan ser calificados como propias de la actividad artesanal. No podía hacerse extensiva a otras actividades complementarias, considerándose como tales las de obtención de materias primas agropecuarias o minerales y las de comercialización. Además, estaban exoneradas del 100% de la totalidad de los derechos arancelarios que gravan la importación de maquinaria, equipos auxiliares y repuestos con la condición que sean nuevos.

Quedaban excluidas de los beneficios de esta ley las empresas dedicadas a las actividades pesqueras y mineras en sus fases de captura y extracción; las de construcción, las hoteleras y las de transportes; y aquellas empresas industriales a que se refiere el Decreto Ley de Emergencia No. 18, de 12 de mayo de 1960, publicado en el R.O. No. 1123 de 18 de los mismos mes y año y sus reformas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

A petición de parte, el Instituto de Comercio Exterior e Integración, podía solicitar al Comité Arancelario que se prohíba o limite la importación de artículos similares a los elaborados por la industria nacional, cuando éste presente condiciones satisfactorias de abastecimiento, calidad y precios, tomando en cuenta los compromisos internacionales contraídos por el Ecuador en la materia.

Cabe señalar que esta ley fue por Codificada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 139 de la Constitución Política de la República de 1998. En la Codificación, artículo 59, se deroga la Ley de Fomento Industrial, publicada en el R.O. No. 228, de 9 de agosto de 1962, y sus posteriores reformas; todas las leyes y decretos que otorgaron beneficios de protección industrial y fomento industrial, nacionales o regionales, a las empresas contempladas en el artículo 4, así como todas las leyes, decretos y reglamentos que confirieron otras exenciones que las previstas en la mencionada ley a las mismas empresas. Sin embargo, se exceptuó de tal derogatoria la Ley de Protección Industrial para las Provincias de Azuay y Cañar, sus reformas y ampliaciones, e igualmente las normas que amparan a las empresas excluidas por el inciso segundo del artículo 2, las contenidas en dicha ley, y sus posteriores reformas.

11. Decreto Supremo No. 1611, promulgado en el Registro Oficial No. 342 de fecha 1 de noviembre de 1971, sobre exoneración de Impuestos a Importación de Equipos para Radio Aficionados.

En el gobierno del doctor José María Velasco Ibarra, se expidió este Decreto con el fin de beneficiar a las Asociaciones de Radioaficionados del Ecuador con la exoneración del pago de la totalidad de los derechos arancelarios, impuestos adicionales, inclusive el 4% que afecta a las transacciones mercantiles y cualquier otro gravamen vigente, a los transceptores, transmisores, amplificadores lineales, receptores, antenas fijas y direccionales, equipos de rotores e indicadores de dirección, switches coaxiales, conectores e interconectores coaxiales, uniones de coaxial, cables coaxiales, cables de anphenol, aisladores, micrófonos, grabadoras, medidores de ondas estacionarias. Además, podía acogerse al Decreto todo radioaficionado que deseara adquirir o mejorar su equipo, parcial o totalmente.

Se otorgó este beneficio por cuanto, como deber del Estado, se contemplaba ayudar al desenvolvimiento operativo de los ciudadanos, porque constituyen una fuerza de reserva para casos de emergencia nacional, dada su alta capacidad técnica, profesional y cultural.

Posteriormente, se dicta Ley No. 79, sobre Supresión de Exoneraciones Tributarias en Importaciones, publicada en R.O. No. 464 de 22 de junio de 1990, cuyo artículo 12, inciso primero dispone: "derogar todas las disposiciones legales y reglamentarias que establezcan exoneraciones totales o parciales de derechos arancelarios que afecten a las importaciones del sector privado y que consten en las leyes generales o especiales".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

12. Decreto Ley de Emergencia No. 5, promulgado en el Registro Oficial No. 199 de fecha 27 de abril de 1953, sobre exoneración de Impuestos a Importación de Fungicidas.

En el gobierno del doctor José María Velasco Ibarra, se considera necesario procurar el mejoramiento de los bajos promedios de producción de la mayoría de los cultivos del país y los daños que ocasionan las plagas y enfermedades por no usar abonos adecuados, fungicidas, insecticidas y herbicidas de buena calidad, debido a los altos precios de estos productos, en su mayoría importados, y que no han podido ser adquiridos por los agricultores y ganaderos de escasos recursos económicos. Por lo que autoriza al Ministro del Tesoro para que, previo informe favorable del Ministerio de Economía, en cada caso, otorgue exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, fiscal o municipal o de cualquier denominación, a la importación de insecticidas, fungicidas, herbicidas y sustancias fertilizantes ya elaborados, o a las materias primas para su elaboración. Igual beneficio se otorgaría a la importación de maquinarias, equipos, aparatos mecánicos, sus accesorios y repuestos correspondientes, que se requieran para los trabajos de prevención y combate de enfermedades y plagas; a la importación de semillas de hortalizas, de gramíneas y leguminosas para pastos, siempre que se sometan a las regulaciones de Sanidad Vegetal; e importación de vacunas, específicos y medicamentos preventivos y curativos para uso veterinario.

Cabe señalar que mediante Ley No. 79, publicada en R.O. No. 464 de 22 de junio de 1990, se derogaron todas las exoneraciones legales de derechos arancelarios a las importaciones.

13. Decreto Supremo No. 2888-A, promulgado en el Registro Oficial No. 683 de fecha 2 de octubre de 1978, sobre la Ley del Consejo Superior de Energía y del Instituto Nacional de Energía (INE).

Al ser necesario consolidar el nuevo esquema institucional del sector energético, se suprime el Consejo Superior de Energía y el Instituto Nacional de Energía, INE, para lo cual el Ministerio de Energía y Minas asumió algunas funciones establecidas para los organismos suprimidos, así como el personal que no se acoja a supresión de partidas y bienes de estos organismos. En el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 2808, publicado en el R.O. No. 721, en el Gobierno del arquitecto Sixto Durán Ballén (supresión del Consejo Nacional de Energía y el INE), se deroga expresamente el Decreto Supremo de creación.

14. Decreto Supremo No. 1809, promulgado en el Registro Oficial No. 425 de fecha 19 de septiembre de 1977. ACTIVIDADES LABORALES y CARNET OCUPACIONAL DE EXTRANJEROS

Al crear la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos como dependencia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, una de sus funciones es la de establecer una política selectiva de migraciones laborales externas, protegiendo los recursos humanos disponibles, garantizando un



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

trato preferente a sus nacionales, por lo que se dispone que todo extranjero que desee ingresar al país con el propósito de desarrollar actividades laborables con dependencia de personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el Ecuador o en otro país, para solicitar la respectiva visación y su inscripción en el Registro de Extranjeros o la renovación de la misma, así como para la modificación hacia esta calidad y categoría migratorias de tipo laboral, con posterioridad a su admisión en el país, deberán previamente obtener un certificado otorgado por el Director Nacional de Empleo y Recursos Humanos del Ministerio del Trabajo y Bienestar Social, en el que conste la autorización favorable de la actividad a desarrollar y que su admisión y/o permanencia en el país, se de siempre y cuando no afecte a la política nacional de empleo y recursos humanos.

15. Decreto Supremo No. 1683-A, promulgado en el Registro Oficial No. 397 de fecha 9 de agosto de 1977, sobre la Ley de la Empresa Nacional de Almacenamiento y Comercialización de Productos Agropecuarios y Agroindustriales (ENAC).

La ENAC fue creada mediante Decreto 156 de 6 de febrero de 1974, publicado en el R.O. No. 493 de 13 de los mismos mes y año, como una Empresa del Estado, de derecho público, adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, con personería jurídica, patrimonio propio, presupuesto especial, autonomía administrativa y financiera. Tenía como objetivo estimular, orientar y garantizar el incremento y abastecimiento de la producción agropecuaria y agroindustrial interno, en beneficio de los productores y de los consumidores, participando en la compra y venta al por mayor; el procesamiento, almacenamiento, depósito, fijación de reservas reguladoras, importación y exportación de productos agropecuarios y agroindustriales. Además, con su participación, impedir los actos de especulación, acaparamiento y adulteración de los productos agropecuarios y agroindustriales, en cualquier fase de su comercialización.

Para el ejercicio eficiente de sus funciones, se le asigna a la ENAC la capacidad de importar y exportar bienes destinados al cumplimiento de sus funciones específicas, reconociéndole la calidad de consignante o consignatario, pudiendo tener instalaciones de almacenamiento y conservación propias dentro de los recintos aduaneros del país, previa autorización del Consejo Nacional de la Marina Mercante y de Puertos.

La ENAC fue suprimida por Decreto Ejecutivo 967, publicado en R.O. No. 223 de 26 de diciembre de 1997, bajo el título de SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ENAC, en la Presidencia del doctor Fabián Alarcón, quien dispone dicha supresión por considerar que su actividad había dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional, y además porque el grado de inactividad al que había llegado no favorecía la atención eficiente y oportuna que requieren los procesos de comercialización de los únicos productos agropecuarios -arroz, maíz duro y soya- en los que había venido interviniendo, en detrimento del erario nacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

16. Decreto Supremo No. 1683, promulgado en el Registro Oficial No. 397 de fecha 9 de agosto de 1977, sobre la Ley de la Empresa Nacional de Productos Vitales (ENPROVIT).

Esta empresa fue creada mediante Decreto 442 del 18 de marzo de 1971, publicado en el R.O. No. 185 de 19 de los mismos mes y año. Era una Empresa del Estado, de derecho público, adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, con personería jurídica, patrimonio propio, presupuesto especial, autonomía administrativa y financiera; cuyo objetivo principal era velar por el adecuado abastecimiento de productos de primera necesidad en favor de las clases de menores recursos económicos, a fin de mejorar su nivel de vida, participando en la regulación del mercado interno al por menor, de los productos de primera necesidad y de consumo popular. Además, contribuir e impedir la especulación, acaparamiento y adulteración de los productos de primera necesidad. Con tal propósito, la Empresa apoyaba su acción en los organismos y autoridades nacionales y seccionales competentes.

Se suprime ENPROVIT, misma que estaba adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la disposición contenida en el Decreto Ejecutivo 197, publicado en R.O. No. 47 de 15 de octubre de 1998, en la Presidencia del doctor Jamil Mahuad y bajo el título de SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ENPROVIT, por considerar que su actividad había dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional, y además porque la escasa actividad que desarrollaba no favorecía la atención eficiente y oportuna que requerían los procesos de comercialización al por menor de productos de primera necesidad y de consumo popular.

17. Decreto Supremo No. 813, promulgado en el Registro Oficial No. 197 de fecha 21 de octubre de 1976; y, el Decreto Supremo No. 3796, promulgado en el Registro Oficial No. 8 de fecha 22 de agosto de 1979, sobre la Ley que Regula la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital (CEBCA), y su reforma.

Este Decreto crea la Comisión Ecuatoriana de Bienes de Capital, como persona jurídica de derecho privado con finalidad social y pública, destinada a obtener la máxima participación posible de la ingeniería e industria ecuatorianas en los proyectos de inversión, en fabricación de bienes de capital nacional y en las adquisiciones que realice el país para obtener competencia frente al mercado internacional, ahorrando divisas, creando nuevas fuentes de trabajo y reduciendo la dependencia externa; procurando que la ingeniería de origen extranjero se contrate sólo cuando no exista capacidad local suficiente y competitiva; caso contrario, en los proyectos extranjeros que se ejecuten en el país, éstos deben incorporar los adelantos tecnológicos más adecuados, procurando la exportación de tecnología, de bienes de capital y similares.

CEBCA fue suprimida por Decreto Ejecutivo 683, publicado en R.O. Suplemento No. 149 de 16 de marzo de 1999, emitido durante el gobierno del doctor Jamil Mahuad, y donde mediante el título de SUPRESIÓN DE ENTIDADES ADSCRITAS AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en el literal e) del



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

artículo 1, fundamentado en que determinadas instituciones resultan innecesarias y que duplican funciones o cuyas atribuciones pueden ser ejercidas por otras, con el consiguiente ahorro de recursos; y además determinadas actividades económicas, que han sido asumidas por instituciones del Estado, pueden ser delegadas al sector privado; disponiendo que CEBCA pase al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

18. Decreto Supremo No. 943, promulgado en el Registro Oficial No. 937 de fecha 24 de noviembre de 1975. REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROYECTOS.

Tiene como objetivo fundamental fijar las normas de promoción, evaluación y coordinación de los proyectos de desarrollo, y fortalecer los mecanismos de información en materia de estudios y realizaciones de los mismos, priorizando la inversión a fin de asegurar la correcta asignación de los recursos del sector público, de acuerdo con los lineamientos establecidos en los planes de corto, mediano y largo plazo, manteniendo en forma permanente en el Inventario Nacional de proyectos la información existente, tal como el registro sistemático de los precios de los principales insumos importados y nacionales, que permitan actualizar el costo de los proyectos.

El Sistema Nacional de Proyectos, a través de su Secretaría, ofrecía a los organismos del Sector Público, incluyendo entidades adscritas y de desarrollo regional; Gobiernos Seccionales; empresas del Estado, Municipalidades y de economía mixta, y entidades autónomas, la asesoría indispensable para lograr un Sistema de Comunicación y Coordinación general para que estos organismos implanten en forma gradual y obligatoria, técnicas consistentes con los objetivos del Sistema, a fin de racionalizar su operación.

Por otra parte, la Secretaría del Sistema establecería la necesidad de fortalecer unidades de programación en sus componentes, evitando el crecimiento irracional de las unidades administrativas del Sector Público.

19. Decreto Supremo No. 659-C, promulgado en el Registro Oficial No. 868 de fecha 15 de agosto de 1975, sobre la Ley del Sistema Nacional de Proyectos.

La Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica, mediante el Sistema Nacional de Proyectos a su cargo, se encargará de la promoción, evaluación, inversión y cooperación de los proyectos del sector público, para lo cual, los ministerios, los organismos financieros públicos, las entidades de derecho público y de derecho privado con finalidad social o pública, están obligados a suministrar a la Junta, la información que ésta requiera para el cumplimiento de los fines.

20. Decreto Supremo No. 312, promulgado en el Registro Oficial No. 795 de fecha 5 de mayo de 1975; el Decreto Supremo No. 833, promulgado en el Registro Oficial No. 204 de fecha 1 de noviembre de 1976; y, el Decreto Supremo No. 2350, promulgado en el Registro Oficial No. 556



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

de fecha 31 de marzo de 1978, sobre regulaciones jurídicas de los Comités Regionales de Apelación creados para conocer y resolver las controversias de tierras originadas por la aplicación de la Ley de Reforma Agraria y Colonización.

Los Comités Regionales de Apelación fueron creados como órganos de alzada de las Resoluciones de Afectación de Tierras dictadas por el IERAC, en la Ley de Reforma Agraria, expedida por Decreto Supremo 1172, publicado en R.O. No. 410 de 15 de octubre de 1973; ley derogada por la Ley de Desarrollo Agrario, Ley No. 54, publicada en R.O. Suplemento No. 461 de 14 de junio de 1994.

La Ley de Desarrollo Agrario deroga la Ley de Reforma Agraria. Tal ley es reformada mediante Decreto Ley de Emergencia 7 (R.O. Suplemento No. 504 de 15 de agosto de 1994, y posteriormente codificada y publicada en el R.O. Suplemento No. 315 de 16 de abril de 2004). Elimina los Comités Regionales de Apelación en la Disposición Transitoria Primera y Tercera, señalando que los procesos de afectación, nulidad, peticiones de inafectabilidad, transferencia de dominio de tierras del Estado que estén tramitándose ante los Jefes Regionales y Comités Regionales de Apelación de Reforma Agraria, en cualquier estado que se encuentren, pasarán a conocimiento de los jueces de lo civil, de las Cortes Superiores o Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.

21. Decreto Supremo No. 1242, promulgado en el Registro Oficial No. 698 de fecha 10 de diciembre de 1974, sobre la Ley de la Empresa Nacional del Semen (ENDES).

Se crea la Empresa Nacional del Semen mediante Acuerdo Ministerial 156, publicado en el R.O. No. 815 de 2 de junio de 1975, y se suprime mediante Acuerdo Ministerial 277, publicado en el R.O. Suplemento No. 1007 de 9 de agosto de 1996, donde se liquidan y traspasan al Ministerio de Agricultura sus activos, pasivos, derechos y obligaciones.

En razón de que la empresa había permanecido con muy poca actividad, ya que fue concebida en sus inicios para la recolección, almacenamiento y distribución del semen para el mejoramiento de la ganadería en el país, se procedió a la privatización del servicio, mediante concesión a la Asociación de Ganaderos de la Sierra y Oriente, por un Convenio Asociativo de Administración Técnica Integral, para cuyo efecto se contó con la aprobación del CONAM. Sus activos, pasivos, derechos y obligaciones fueron traspasados a favor del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Se facultó a la Asociación de Ganaderos para que, de ser necesario, utilicen la palabra ENDES.

22. Decreto Supremo No. 447, promulgado en el Registro Oficial No. 549 de fecha 9 de mayo de 1974, que regula el remate de vehículos por parte de la Comisión de Tránsito del Guayas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Al existir numerosos vehículos que habían sido aprehendidos por la Comisión de Tránsito del Guayas desde el año de 1960, sin que hayan sido retirados por sus propietarios y habiendo permanecido al cuidado de la Institución por más de tres años consecutivos, se facultó a la Comisión de Tránsito del Guayas su remate. Previo al mismo, debía hacerse una publicación por la prensa durante tres días, después de treinta días se procedería al remate contándose con la presencia de un delegado de la Contraloría General de la Nación. Los vehículos cuyo avalúo fuere menor de diez mil sucres, se asignarían a los Planteles Educativos para el cumplimiento de las asignaturas de opciones prácticas. Esta norma perdió totalmente su vigencia.

23. Decreto Supremo No. 1385, promulgado en el Registro Oficial No. 457 de fecha 20 de diciembre de 1973; sus reformas expedidas mediante Decreto Supremo No. 27, promulgado en el Registro Oficial No. 474 de fecha 17 de enero de 1974; y, el artículo 44 de la Ley No. 15, promulgada en el Registro Oficial No. 136 de fecha 24 de febrero de 1989, sobre la Ley del Fondo Nacional de Preinversión (FONAPRE), y sus reformas.

El Fondo Nacional de Preinversión, de conformidad con la política implementada por el Gobierno y con la participación de la Superintendencia de Bancos, había transferido sus activos, pasivos y patrimonio al Banco del Estado, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y el Sistema Financiero Nacional, asumiendo las funciones inherentes a la Preinversión Pública y Privada, respectivamente.

Fue suprimido mediante Decreto Ejecutivo 413, publicado en el R.O. No. 1601 de 5 de abril 1994, por así convenir al proceso de reorganización administrativa, al desarrollo nacional y a los intereses del Estado.

24. Decreto Supremo No. 1246, promulgado en el Registro Oficial No. 431 de fecha 13 de noviembre de 1973; y, el Decreto Supremo No. 487, promulgado en el Registro Oficial No. 554 de fecha 16 de mayo de 1974, que regula el Programa Nacional de Saneamiento Ambiental y en su Art. 6 del Decreto, señala que El Programa Nacional de Saneamiento Ambiental será administrado por la Junta Directiva del IEOS, a la que se integrará un Vocal representante del Ministerio de Finanzas. Mediante Decreto Ejecutivo No. 3, publicado en Registro Oficial 1 de 11 de Agosto de 1992, se crea el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y se adscribe el IEOS al nuevo Ministerio. Por Decreto Ejecutivo No. 1820, publicado en Registro Oficial 461 de 14 de Junio de 1994 se fusiona el IEOS al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda. Por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1218, publicado en Registro Oficial 317 de 16 de Noviembre de 1993, dispone la "reorientación de las funciones del IEOS", como Departamento Administrativo del MIDUVI.

El Gobierno Revolucionario Nacionalista estableció la necesidad de elevar el nivel de salud de los ecuatorianos, creando las condiciones y ejecutando los



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

programas tendientes a la preservación, conservación y mejoramiento del medio ambiente; así como evitando altas tasas de morbo-mortalidad en el país, dotando de forma prioritaria la realización de obras de infraestructura sanitaria que permitan elevar sus condiciones de vida. Se financió con los aportes del Estado, Municipalidades, Consejos Provinciales, Organismos Regionales y demás entidades, así como de los derechos superficarios provenientes de la actividad petrolera y sus saldos existentes a la fecha, empréstitos internos o externos que se contraten para proyectos de saneamiento ambiental, a ejecutarse por intermedio del Ministerio de Salud Pública o el IEOS.

Las entidades que se beneficiaban de créditos del Programa, previamente a la contratación de las obras, se obligaban a generar recursos suficientes para cumplir con los contratos pertinentes.

25. Decreto Supremo No. 1011, promulgado en el Registro Oficial No. 383 de fecha 4 de septiembre de 1973, sobre remate de objetos recaudados por el Servicio de Investigación Criminal, SIC.

Las oficinas del Servicio de Investigación Criminal de la Policía Civil Nacional recaudaban objetos, enseres y más especies, a cuyo poder habían llegado por cualquier motivo, permaneciendo en las bodegas por mucho tiempo sin que alguien las reclamara, por lo que se dispuso que si dichos bienes no habían sido reclamados por sus dueños en el transcurso de un año, serían rematados al martillo en cada oficina, con intervención de la Contraloría General de la Nación, y cuyos valores recaudados por este concepto serían destinados a la adecuación y equipamiento de las diferentes oficinas del Servicio de Investigación Criminal. Además, se estableció que las especies fungibles y de rápida destrucción, serían rematadas a las 48 horas de su recaudación.

26. Decreto Supremo No. 552, promulgado en el Registro Oficial No. 317 de fecha 31 de mayo de 1973, sobre el régimen de personal de CEPE.

La Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE, para el cumplimiento de los fines, podía contratar los servicios de personal administrativo, profesional y técnico, sean nacionales o extranjeros. Los contratos a celebrarse podían ser ocasionales, temporales o especiales, por noventa días prorrogados hasta un año, reconociéndose, además, viáticos, movilización, horas extraordinarias, subsidios familiares, capacitación en las diversas especializaciones de la actividad petrolera y petroquímica.

Cabe señalar que el artículo 9 de la Ley Especial de Petroecuador, reemplazó al anterior CEPE, cuya Ley No. 45, publicada en R.O. No. 283 de 26 de septiembre de 1989, regula la misma materia. Posteriormente, esta Ley Especial de Petroecuador y sus Empresas Filiales, es derogada por Ley No. 0, publicada en R.O. Suplemento No. 48 de 16 de octubre del 2009.

27. Decreto Supremo No. 04-J, promulgado en el Registro Oficial No. 225 de fecha 16 de enero de 1973; y, el Decreto Supremo No. 779, promulgado



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

en el Registro Oficial No. 345 de fecha 10 de julio de 1973, sobre la Ley de la Empresa Pesquera Nacional (EPNA), y sus Estatutos.

Se crea la Empresa Nacional de Pesca, con personería jurídica de derecho privado, con finalidad social o pública y patrimonio propio, de administración autónoma, con domicilio principal en la ciudad de Guayaquil, adscrita al Ministerio de Recursos Naturales y Turismo. A través de la Subsecretaría de Pesca realizaba la extracción, explotación, industrialización y comercialización del pescado y subproductos, con el propósito de impulsar el desarrollo pesquero nacional. Podía formar, constituir, pertenecer, asociarse o afiliarse con sociedades o empresas nacionales o extranjeras con iguales finalidades; también transformarse en empresa de economía mixta o en sociedad anónima cuando los intereses del Estado lo requirieran. La Empresa Pesquera Nacional estaba exonerada de todos los impuestos fiscales, especiales y municipales, así como de los derechos arancelarios, depósitos previos y más gravámenes a la importación de equipos, maquinarias e implementos para su operación y financiamiento.

Mediante Decreto Ejecutivo 397, publicado en el R.O. No. 98 de 4 de enero de 1985, se trasladó la Empresa Pesquera Nacional EPNA, a la jurisdicción del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca. La Empresa Pesquera Nacional fue disuelta y liquidada mediante Decreto Ejecutivo 1041, publicado en R.O. No. 264 de 30 de agosto de 1993, durante el gobierno de Sixto Durán Ballén, al no cumplir con las funciones para las que fue creada, constituyendo una carga en el presupuesto del Estado.

28. Decreto Supremo No. 1187, promulgado en el Registro Oficial No. 171 de fecha 25 de octubre de 1972, que crea una comisión de duración limitada, con la finalidad de coordinar y supervisar los trabajos de modernización de la administración aduanera y arancelaria.

En el gobierno del General Guillermo Rodríguez Lara, se expide mediante Decreto Ejecutivo la "Modernización de la Administración Aduanera y Tributaria", considerando que la administración aduanera y arancelaria, debía desenvolverse en plena armonía con la filosofía y plan de acción del Gobierno Revolucionario Nacionalista, adoptando medidas que permitan su ejecución, para lo cual se crea una Comisión integrada por el Ministro de Finanzas o su delegado, un Oficial General de las Fuerzas Armadas Nacionales delegado por el Ministro de Defensa Nacional, los Directores Generales de Política Aduanera, Aduanas, Asesoría Técnica, Valoración, Organización y Métodos y el Comandante General de la Policía Aduanera del Ministerio de Finanzas.

Para la consecución de sus objetivos, la Comisión tenía un plazo de ciento ochenta días, prorrogables una sólo vez por noventa días más, previo acuerdo del Ministerio de Finanzas. Dicho plazo ya venció, por lo que no tiene sentido la vigencia de esta norma.

29. Decreto Supremo No. 22, promulgado en el Registro Oficial No. 394 de fecha 14 de enero de 1972, que declara la prescripción de todos los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

títulos de crédito correspondientes a ejercicios fiscales anteriores a 1960.

Por el artículo 36 de la Ley de Racionalización Tributaria, publicada en R.O. Suplemento No. 321 de 18 de noviembre de 1999, se transfirió directamente a la Contraloría el ejercicio de la jurisdicción coactiva. Si ya prescribieron los títulos, no tiene razón de existir la norma, es decir perdió vigencia por cumplimiento del objeto para la que fue creada.

30. Decreto Supremo No. 1778, promulgado en el Registro Oficial No. 363 de fecha 2 de diciembre de 1971, que aplica la facultad concedida al Ministro de Recursos Naturales y Turismo para que todo saldo no utilizable de cualquier cuenta o asignación, que tenga el carácter de sobrante o remanente, ingrese a una cuenta denominada "Turismo Social", a órdenes del Ministerio del Ramo, en el Banco Nacional de Fomento y sea utilizado únicamente en ejecución de obras.

Al crearse el Ministerio de Turismo, se elimina la competencia que tenía sobre esta materia, el Ministerio de Recursos Naturales.

31. Decreto Supremo No. 1594, promulgado en el Registro Oficial No. 339 de fecha 27 de octubre de 1971, sobre la Ley del Servicio Nacional de Almacenes de Libros (SNALME).

Se anexa al Ministerio de Educación el Departamento de textos escolares y el servicio de almacenes de libros, reforma contemplada en la Ley de Régimen Administrativo, Codificación No. 5, R.O. Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960, cuyo artículo 27 dispone, numeral 7, incluye al Departamento de Textos y Material Escolar (SNALME) dentro del Ministerio de Educación. Posteriormente, mediante Decreto Ejecutivo 683 de 16 de marzo de 1999, publicado en el R. O. Suplemento No. 149, en el gobierno de Jamil Mahuad Witt, se suprimen las entidades adscritas al Ministerio de Educación entre ellas SNALME, ejerciendo la atribución que le confiere el artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada.

32. Decreto Supremo No. 1005-H, promulgado en el Registro Oficial No. 267 de fecha 15 de julio de 1971; y, su reforma expedida mediante Decreto Supremo No. 3322, promulgado en el Registro Oficial No. 801 de fecha 28 de marzo de 1979, sobre la Ley de la Empresa de Suministros del Estado y su reforma.

La Empresa de Suministros del Estado estaba adscrita al Ministerio de Finanzas y Crédito Público, y tenía como función exclusiva, entre otras, realizar compras de bienes muebles y materiales de uso general para las dependencias de la Administración Pública. Fue suprimida por Decreto Ejecutivo No. 1847, publicado en R.O. No. 475 de 4 de julio de 1994, en el gobierno del arquitecto Sixto Durán Ballén, al acoger el informe de la Contraloría General del Estado, mediante un estudio realizado por parte del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Ministro de Finanzas y Crédito Público, en el que se determina que la Entidad experimenta pérdidas desde el año 1986, por lo que Decreta suprimir la Empresa de Suministros del Estado y disponer su liquidación, que estará a cargo del Ministro de Finanzas y Crédito Público.

33. Decreto Supremo No. 1001, promulgado en el Registro Oficial No. 124 de fecha 18 de diciembre de 1970; y, su reforma dictada mediante Decreto Supremo No. 840, promulgado en el Registro Oficial No. 910 de fecha 15 de octubre de 1975, con esta fecha se prorroga la declaratoria de utilidad pública de las tierras destinadas al cultivo del arroz.

Las tierras destinadas al cultivo del arroz por sistemas de trabajo precario y las que dejaren de ser aprovechadas en el presente ciclo, así como las sujetas a reversión, se declararon de utilidad pública, sujetas a expropiación y ocupación inmediata por parte del Director Ejecutivo del IERAC, las mismas que se protocolizarían e inscribirían en el Registro de la Propiedad. Los precaristas y otros agricultores, calificados por el IERAC, debían pagar el precio de las tierras en cuotas anuales, en diez años plazo. Entre otros beneficios otorgados por el Estado, se encuentra el que el Banco Nacional de Fomento, debía destinar los fondos para atender el crédito para el cultivo del arroz. El Ministerio de Producción participaba en la conformación de empresas de economía mixta, ejecutando proyectos específicos en las áreas que juzgare conveniente. Esta normativa perdió vigencia ya que su plazo venció y no se volvió a prorrogar.

34. Decreto Legislativo No. 177, promulgado en el Registro Oficial No. 180 de fecha 31 de julio de 1967, que incluye labores forestales en el trabajo obligatorio de las Fuerzas Armadas.

Una de las preocupaciones de las Fuerzas Armadas era la forestación, al existir en el país grandes extensiones de tierras no aptas para rendimiento económico en agricultura o ganadería, que podían ser utilizadas para plantaciones forestales, evitando la erosión de los suelos, conservación y regulación de las fuentes hídricas y mejoramiento del microclima, creando fuentes de trabajo, de materia prima y de ingresos para las entidades que participen en su creación. Por su parte, la Dirección General de Bosques del Ministerio de Agricultura, contaba con personal técnico, planes de trabajo y experiencia necesarios para emprender en una campaña de forestación de esas tierras. Las Fuerzas Armadas, dentro del Servicio Militar obligatorio, tenían entre sus planes labores forestales, las mismas que se realizarían por un tiempo mínimo de treinta días al año, en los lugares y dentro de las condiciones que se establecieran en los convenios a celebrarse entre el Ministerio de Defensa, la Dirección General de Fomento Forestal y las Entidades o personas propietarias de las tierras.

La Dirección de Fomento Forestal fue creada por Decreto Supremo 2828, publicado en R.O. No. 658 de 30 de diciembre de 1965, decreto derogado por Decreto Supremo 962, publicado en R.O. No. 259 de 5 de julio de 1971. Al no



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

existir esta Dirección en el Ministerio de Agricultura, no se volvieron a firmar convenios con el Ministerio de Defensa.

35. Decreto Legislativo No. 077, promulgado en el Registro Oficial No. 140 de fecha 5 de junio de 1967; sus reformas expedidas mediante Decreto Supremo No. 266, promulgado en el Registro Oficial No. 42 de fecha 20 de agosto de 1970; y, el numeral 45 del artículo 172, de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expedida mediante Decreto Ley No. 2, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial 930 de fecha 7 de mayo de 1992, sobre el impuesto de cincuenta centavos a cada cajetilla de cigarrillos extranjeros para construcción de obras viales en las provincias de Manabí y El Oro, y sus reformas.

El Impuesto a los Cigarrillos a que se refiere este Decreto fue derogado por el Decreto Supremo 266, publicado en R.O. No. 42 de 20 de agosto de 1970.

36. Decreto Legislativo No. 23, promulgado en el Registro Oficial No. 106 de fecha 14 de abril de 1967; el Decreto Supremo No. 409, promulgado en el Registro Oficial No. 50 de fecha 9 de septiembre de 1963; y, el Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 973 de fecha 26 de noviembre de 1951, que crea y regula el funcionamiento de la Junta Autónoma de Ferrocarriles Quito-San Lorenzo

La Junta Autónoma del Ferrocarril Quito-San Lorenzo fue fusionada con la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, por Decreto Supremo 183, publicado en R.O. No. 34 de 7 de agosto de 1970.

37. Decreto Supremo No. 1551, promulgado en el Registro Oficial No. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966; sus reformas expedidas mediante Decreto Supremo No. 3514, promulgado en el Registro Oficial No. 867 de fecha 4 de julio de 1979; y, mediante Ley No. 169, promulgada en el Registro Oficial No. 774 de fecha 27 de junio de 1984, sobre la Ley del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos (INERHI), y sus reformas.

En el gobierno de Clemente Yerovi Indaburu se liquidan las actividades que realizaba la Caja Nacional de Riego, labor que también era realizada por la Dirección de Recursos Hidráulicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Al existir duplicidad de funciones, se optó por crear el INERHI, con el propósito de alcanzar el desarrollo de la economía nacional, fortaleciendo al sector agrícola e industrial, realizando obras de regadío, rehabilitación del suelo, generación eléctrica entre otros. Además, se la dotó de cierta independencia técnica y administrativa indispensable para el adecuado cumplimiento de sus fines, como era el aprovechamiento y protección de los recursos hídricos del país, así como las limitaciones o ampliaciones sobre derecho de uso de agua y servidumbre conexas. Tenían también un registro de concesiones de aguas otorgadas por el Estado, dicho pago lo hacían exclusivamente los particulares, no así las entidades públicas, las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

semipúblicas, ni las de finalidad social o pública, ni cuando las emplearen en proyectos de beneficio nacional, regional o seccional.

El Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos, gozaba de liberación de todo gravamen para la importación de los materiales y equipos que no se producían en el país, los que no podían ser transferidos a terceros, sino con sujeción a la Ley Orgánica de Hacienda.

De conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo 2224, publicado en el R.O. Suplemento No. 558 de 28 de octubre de 1994, las funciones que tenía el INERHI pasaron al Consejo Nacional de Recursos Hídricos, a excepción de las funciones relacionadas con la conservación ambiental, control de la contaminación de los recursos hídricos y la construcción, mantenimiento y manejo de obras de infraestructura, disposición contemplada en el artículo 3 del mismo Decreto, otorgándole estas competencias a las Corporaciones Regionales de Desarrollo.

38. Decreto Supremo No. 869, promulgado en el Registro Oficial No. 99 de fecha 17 de agosto de 1966, sobre normas para el funcionamiento de la Oficina Nacional de Avalúos y Catastros.

Por Decreto Ejecutivo 3, publicado en el R.O. No. 1 de 11 de agosto de 1992, se dispone que la DINAC dependa del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; y, por Decreto Ejecutivo 1125, publicado en R.O. No. 291 de 6 de octubre de 1993, ordena que la DINAC pase a depender del Ministerio de Finanzas. Finalmente, el Decreto Ejecutivo 833-C, publicado en R.O. No. 186 de 7 de mayo de 1999, transfiere la DINAC al MIDUVI, con sus recursos humanos, funciones y competencias contenidas en leyes especiales.

39. Decreto Supremo No. 2527-A, promulgado en el Registro Oficial No. 631 de fecha 22 de noviembre de 1965; y, su reforma expedida mediante Decreto Supremo No. 735, promulgado en el Registro Oficial No. 878 de fecha 29 de agosto de 1975, sobre el Arancel de Exportación y su reforma.

Tácitamente derogado por el artículo 8 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, LEXI, que dispone que las exportaciones están exoneradas de todo impuesto, salvo las de hidrocarburos.

40. Decreto Supremo No. 2082, promulgado en el Registro Oficial No. 591 de fecha 22 de septiembre de 1965; y, su reforma expedida mediante Decreto Supremo No. 827, promulgado en el Registro Oficial No. 91 de fecha 4 de agosto de 1966, sobre el Reglamento para la operación de Puerto Bolívar y su reforma.

La operación de Puerto Bolívar estaba a cargo de la Junta Provincial de Fomento de El Oro, creada por Decreto Supremo 674, publicado en R.O. No. 226 de 14 de abril de 1964, misma que fue suprimida por Decreto Supremo 337, publicado en R.O. No. 49 de 31 de agosto de 1970, al considerar que



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

dichas funciones, por su naturaleza, deben ser ejecutadas por el Consejo Provincial de El Oro.

41. Decreto Supremo No. 1835, promulgado en el Registro Oficial No. 564 de fecha 16 de agosto de 1965, que crea el Fondo General de Asistencia Técnica.

El Fondo contará con un Consejo de Administración que estará constituido por el Presidente de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica, que lo presidirá. De conformidad con su artículo 9, la administración del Fondo estará a cargo de la Secretaría General de Planeación Económica.

La Junta de Planificación, mediante Decreto Supremo s/n, publicado en R.O. No. 800 de 27 de marzo de 1979, pasa a ser parte del CONADE; y el CONADE desaparece al no ser recogido en la Constitución de 11 de agosto de 1998.

42. Decreto Supremo No. 745, promulgado en el Registro Oficial No. 494 de fecha 6 de mayo de 1965; y, su reforma expedida mediante Decreto Supremo No. 2094, promulgado en el Registro Oficial No. 596 de fecha 29 de septiembre de 1965, que concede la exoneración de todos los impuestos fiscales, municipales, provinciales y especiales por un período de cinco años, a toda industria que se instale en la provincia de Esmeraldas, y que utilice como materia prima el banano y su reforma.

Este beneficio fue concedido en la Ley s/n, publicada en R.O. No. 130 de 14 de agosto de 1997, al dictarse la Ley de Fomento Industrial de la Provincia de Esmeraldas, ampliándose el plazo de diez años de los derechos arancelarios en la importación de maquinarias, equipos, herramientas y repuestos nuevos, para las nuevas industrias que se instalen en la provincia de Esmeraldas, y la exención del pago total del impuesto a la renta durante los cinco primeros años, 75% en los tres subsiguientes y 50% en los dos últimos años, de las empresas que se instalen al amparo de dicha ley.

43. Decreto Supremo No. 179, promulgado en el Registro Oficial No. 430 de fecha 4 de febrero de 1965; sus reformas expedidas mediante Decreto Supremo No. 175, promulgado en el Registro Oficial No. 34 de fecha 7 de agosto de 1970; Decreto Supremo No. 448, promulgado en el Registro Oficial No. 80 de fecha 14 de junio de 1972; Decreto Supremo No. 487, promulgado en el Registro Oficial No. 554 de fecha 16 de mayo de 1974; Decreto Supremo No. 501, promulgado en el Registro Oficial No. 127 de fecha 12 de julio de 1976; y, el numeral 29 del artículo 172, de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expedida mediante Decreto Ley No. 2, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 930 de fecha 7 de mayo de 1992; sobre la Ley de Creación del IEOS, y sus reformas.

Por Decreto Ejecutivo 3, publicado en R.O. No. 1 de 11 de agosto de 1992, se crea el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y se adscribe el IEOS



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

(Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias) al nuevo Ministerio. Mediante Decreto Ejecutivo 1820, publicado en el R.O. No. 461 de 14 de junio de 1994 se fusiona el IEOS al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda. El artículo 2 del Decreto Ejecutivo 1218, publicado en R.O. No. 317 de 16 de noviembre de 1993, dispuso la "reorientación de las funciones del IEOS", como departamento administrativo del MIDUVI.

44. Decreto Supremo No. 2559, promulgado en el Registro Oficial No. 398 de fecha 18 de diciembre de 1964, que regula el carácter reservado de los fondos de represión del contrabando.

Esta norma está derogada expresamente por la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, por lo que se excluye de la lista de derogatorias.

45. Decreto Supremo No. 1469-A, promulgado en el Registro Oficial No. 318 de fecha 25 de agosto de 1964, que prevé que los distribuidores y productores de medicinas concederán notas de crédito a las farmacias, boticas y droguerías.

Esta disposición estaba determinada en el segundo de los artículos innumerados agregados al artículo 1 del Decreto Supremo 1398 de 30 de diciembre de 1963, mismo que fue derogado por el Decreto Supremo 188, publicado en R.O. No. 158 de 8 de febrero de 1971, al cumplirse el plazo señalado en el artículo del Decreto Supremo No. 1469-A, que señalaba que "los distribuidores y productores de medicinas concederán (notas de crédito) a las farmacias, boticas y droguerías, dentro de treinta días contados desde la vigencia de este Decreto".

46. Decretos Supremos Nos. 1110 y 1552, promulgados en los Registros Oficiales Nos. 317 y 158 de fechas 24 de agosto de 1964 y 11 de noviembre de 1966, respectivamente, que faculta a las Escuelas de Enfermeras de las Universidades del país, dictar o autorizar los cursos de enseñanza para auxiliares de enfermería

La misma materia está regulada en la Ley de Defensa Profesional de Enfermeras, dictada por Decreto Supremo 1552, publicado en R.O. No. 158 de 11 de noviembre de 1966 y la Ley de Ejercicio Profesional de Enfermeras, dictada por Ley No. 57, publicada en R.O. No. 261 de 19 de febrero de 1998, misma que en la Disposición Transitoria Primera señala: "Derógase la Ley de la Federación Ecuatoriana de Enfermeras y Enfermeros, publicada en el Registro Oficial No. 654 de 4 de enero de 1984".

47. Decreto Supremo No. 1354, promulgado en el Registro Oficial No. 311 de fecha 14 de agosto de 1964, que declara el "Día de las Comunicaciones Nacionales".

El 9 de julio de cada año, se celebra este día, por todos los trabajadores de los distintos sistemas de comunicación nacional, ya sean de empresas públicas o privadas. Los servidores del ramo en dicha fecha, que se considera como día



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

feriado para ellos, percibirían íntegramente sus sueldos o salarios; y los que, por razón del cumplimiento de sus obligaciones, realizaren sus labores normales, tenían derecho a percibir como jornada extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 52 del Código del Trabajo.

La Empresa de Radio, Telégrafos y Teléfonos del Ecuador fue derogada por Decreto Supremo 1175, publicado en el R.O. No. 167 de 19 de octubre de 1972.

48. Decreto Supremo No. 128, promulgado en el Registro Oficial No. 163 de fecha 25 de enero de 1964; sus reformas dictadas por Decretos Supremos Nos. 705, 502-A, 1643, 2741, 2681, 3019, 14, 513 y 434; Decreto Legislativo No. 186; y, el numeral 26 del artículo 172, de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expedida mediante Decreto Ley No. 2; promulgados en los Registros Oficiales Nos. 225 de fecha 13 de abril de 1964; 228 de fecha 16 de abril de 1964; 318 de fecha 25 de agosto de 1964; 398 de fecha 18 de diciembre de 1964; 378 de fecha 20 de noviembre de 1964; 423 de fecha 26 de enero de 1965; 424 de fecha 3 de febrero de 1965; 469 de fecha 31 de marzo de 1965; 64 de fecha 28 de junio de 1966; 172 de fecha 18 de julio de 1967; y, el número 26 del artículo 172 de la Ley 02 publicada en el Suplemento No. 930 de fecha 7 de mayo de 1992, respectivamente, sobre la Ley Constitutiva de la Superintendencia de Piladoras, y sus reformas.

Las atribuciones que por ley y reglamento correspondían a la Superintendencia de Piladoras, se las confiere al Programa Nacional del Arroz, disposición dada por Decreto Supremo 1593, publicado en R.O. No. 339 de 27 de octubre de 1971. Este Decreto es derogado por Decreto Ejecutivo 1572, publicado en R.O. No. 402 de 18 de marzo de 1994.

La Superintendencia de Piladoras fue suprimida por Decreto Supremo 667, publicado en R.O. No. 92 de 4 de noviembre de 1970, que en su artículo 13 dispuso que las funciones y atribuciones que ésta ejercía, pasarán a la Dirección Agropecuaria del Ministerio de la Producción, mismo que es derogado mediante Decreto Ejecutivo 1572, R.O. No. 402 de 18 de marzo de 1994.

49. Decreto Supremo No. 894, promulgado en el Registro Oficial No. 113 de fecha 25 de noviembre de 1963, que concede la jurisdicción coactiva al Ministerio de Obras Públicas, a las Empresas de Radio, Telégrafos y Teléfonos del Ecuador, de Teléfonos de Quito y Guayaquil, de Correos, y a la Dirección General de Obras Públicas.

Este Decreto se expide en la Junta Militar de Gobierno, por considerarse que las empresas del Estado de Radio, Telégrafos y Teléfonos de Correos y de la Dirección General de Obras Públicas, que prestan servicio al público, por la falta de pago oportuno por parte de los usuarios, se encuentran desfinanciadas, por lo que se concede al Ministerio de Obras Públicas, a las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Empresas de Radio, Telégrafos y Teléfonos del Ecuador, de Teléfonos de Quito y Guayaquil, de Correos y a la Dirección General de Obras Públicas, la jurisdicción coactiva para el cobro de lo que se les adeude.

Para el cumplimiento de las correspondientes diligencias, se podía solicitar la intervención de abogados, de los alguaciles titulares de la respectiva jurisdicción y de la Fuerza Pública, en los casos en que fuere necesario.

50. Decreto Supremo No. 435, promulgado en el Registro Oficial No. 58 de fecha 18 de septiembre de 1963, que regula la jurisdicción coactiva de las Juntas de Asistencia Social.

Por Decreto Supremo No. 232, promulgado en el R.O. No. 48 de 25 de abril de 1972, se suprimen las Juntas de la Asistencia Social, y sus funciones, atribuciones, derechos, obligaciones, patrimonio, bienes muebles e inmuebles, así como los servicios existentes establecidos por la ley, decretos y convenios que los crearon, son asumidas por el Ministerio de Salud.

51. Decreto Supremo No. 436, promulgado en el Registro Oficial No. 57 de fecha 17 de septiembre de 1963; y, su reforma expedida mediante Decreto Supremo No. 858, promulgado en el Registro Oficial No. 120 de fecha 3 de diciembre de 1963, que regula los derechos y atribuciones de los Consejeros Comerciales en el Exterior, y su reforma.

La misma materia es regulada por los artículos 183 y siguientes de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, dictada por Decreto Supremo No. 2268, publicado en R.O. No. 353 de 15 de octubre de 1964. La Codificación de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en el R.O. Suplemento No. 262 de 3 de mayo de 2006, en su artículo 209 señala: "Deróganse la Ley Orgánica del Servicio Exterior, promulgada en el Registro Oficial No. 70 de 2 de octubre de 1963; la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores promulgada en el Registro Oficial No. 38 de 26 de agosto de 1963; y el Decreto Supremo No. 553, promulgado en el Registro Oficial No. 70 de 2 de octubre de 1963; al igual que todas las leyes y reglamentos del Servicio Exterior o de uno de sus órganos y cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias que se opongán a la presente Ley".

52. Codificación s/n, de la Ley de Arrendamiento de Terrenos Destinados al Cultivo de Arroz, promulgada en el suplemento del Registro Oficial No. 356 de fecha 6 de noviembre de 1961.

Por Decreto Supremo 1001, publicado en R.O. No. 124 de 18 de diciembre de 1970, fueron expropiados estos terrenos a los arrendadores en beneficio de los arrendatarios, para tratar de eliminar una nueva modalidad de sistema de trabajo precario y poder entregar las tierras a los cultivadores de arroz, por considerarlos un sector muy especial dentro del sistema precario de explotación. Al efecto de consolidar la nueva estructura socio económico y tecnificar el proceso productivo del arroz, el Ministerio podía participar en la conformación de empresas de economía mixta, ejecutando proyectos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

específicos en las áreas que juzgare conveniente. Una vez terminada la cosecha o el arrendamiento, se procedería a la adjudicación de las tierras entre los respectivos precaristas y otros agricultores, calificados por el IERAC, los que debían pagar el precio de las tierras en cuotas anuales, en diez años plazo.

53. Codificación s/n, de la Ley de Asistencia Social, promulgada en el suplemento del Registro Oficial No. 356 de fecha 6 de noviembre de 1961.

Por Decreto Supremo 232, promulgado en R.O. No. 48 de 25 de abril de 1972, se suprimen las Juntas de la Asistencia Social, y sus funciones, atribuciones, derechos, obligaciones, patrimonios, bienes muebles e inmuebles, así como los servicios existentes establecidos por la ley, decretos y convenios que los crearon, son asumidas por el Ministerio de Salud a través de la Dirección Nacional de Salud con sus diferentes dependencias. Además, muchos de los artículos son obsoletos y no armonizan con la realidad, como por ejemplo: "Las Juntas de Asistencia Social tienen derecho, según su prudente juicio, a recluir y retener en las casas de Asistencia a los mendigos, si una persona de responsabilidad solicitare la libertad de un mendigo, con la oferta de que éste no acudirá de nuevo a la caridad del público, será atendida la petición, por primera vez, en caso de reincidencia y nueva reclusión del mendigo deberá pagar el fiador la multa de diez sucres para obtener la libertad de aquel".

54. Codificación de la Ley de Riego y Saneamiento del Suelo, promulgada en el suplemento del Registro Oficial No. 1202 de fecha 20 de agosto de 1960, y su reforma dictada por Decreto Supremo No. 1551, promulgado en el Registro Oficial No. 158 de fecha 11 de noviembre de 1966.

Por Decreto Supremo 2681, publicado en R.O. No. 378 de 20 de noviembre de 1964, se reestructura el Ministerio de Fomento en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, eliminándose el primero.

El 11 de noviembre de 1966, mediante Decreto Supremo 1551, publicado en el R.O. 158, durante la presidencia de Clemente Yerovi Indaburu, se crea el INERHI (Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos). Esta institución, adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, tiene entre sus funciones la aplicación de la Ley de Riego y Saneamiento del Suelo.

En 1972 se publica la Ley de Aguas, que en una de sus Disposiciones Especiales establece: "Deróganse todas las disposiciones legales que sobre aguas, servidumbres y conexas existan en otras leyes y reglamentos, así como otras disposiciones que se opongan a esta Ley."

55. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 987 de fecha 8 de diciembre de 1959; y, su reforma, contenida en el numeral 14 del artículo 172, del Decreto Ley No. 2, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 930 de fecha 7 de mayo de 1992, que crea el Fondo Hospitalario Nacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública fue sustituido por el IEOS por Decreto Supremo 179, publicado en R.O. No. 430 de 4 de febrero de 1965. El IEOS fue fusionado al MIDUVI por Decreto Ejecutivo 1820, publicado en R.O. No. 461 de 14 de junio de 1994.

Los fondos que disponían las Juntas de Asistencia Social eran insuficientes para la construcción y equipamiento de los hospitales, por lo que se vio la necesidad de realizar una planificación de estos servicios con criterio técnico y en escala nacional, teniendo en especial consideración la salud de la niñez.

Al crearse el Fondo, este recibiría ingresos por el excedente que, sobre la cantidad actualmente presupuestada para el Tesoro Nacional, percibiere el Fisco como rentas patrimoniales por concepto de regalías en la extracción de petróleo; por las otras asignaciones y gravámenes que para este objeto creare el Congreso Nacional; y, diez centavos sobre cada cajetilla de cigarrillos extranjeros de veinte unidades que se importen al país. Las inversiones de este fondo podían realizarse mediante convenios celebrados entre el Ministerio de Previsión Social y el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública y otras entidades internacionales con iguales finalidades. El Gobierno Nacional podía emitir bonos y contratar empréstitos, internos o externos, hasta por la suma de veinte millones de sucres, destinados a la realización de las obras previstas en dicho Decreto, pudiendo para ello pignorar las rentas que en él se establecen y las que en el futuro se establecieren. El Banco Central del Ecuador actuaba como fideicomisario.

56. Decreto Ley de Emergencia No. 15, promulgado en el Registro Oficial No. 861 de fecha 6 de julio de 1959, que regula la forma de transferir el dominio de los predios del Estado.

Por Decreto Supremo 232, promulgado en R.O. No. 48 de 25 de abril de 1972, se suprimen las Juntas de la Asistencia Social, y sus funciones son asumidas por el Ministerio de Salud. El Instituto Nacional de Colonización fue derogado por Decreto Supremo 2172, publicado en R.O. No. 342 de 28 de septiembre de 1964.

La ley tenía por objeto que el Estado adopte medidas que promuevan el bienestar de los sectores menos favorecidos de la población, estableciendo sistemas que permitan el pago de contado de los bienes que, para fines sociales, tengan que ser expropiadas, autorizando al Instituto Nacional de Colonización para que pueda celebrar convenios con los propietarios particulares de los fundos declarados o por declararse de utilidad pública, para el efecto de establecer y convenir el precio o indemnización, la forma de pago y plazos. Además, facultaba al Ejecutivo para que pueda vender o permutar los bienes inmuebles nacionalizados por Decreto Legislativo de 17 de octubre de 1908, y que eran administrados por las Juntas Centrales de Asistencia Pública, así como los bienes patrimoniales de las citadas Juntas o de sus establecimientos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

57. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 524 de fecha 29 de mayo de 1958, que establece a la Junta Nacional de Control de Precios como el ente encargado de fijar y vigilar los precios de distribución y de venta al público de los medicamentos de uso humano.

La Junta de Control de Precios de Medicamentos fue suprimida por Decreto Ejecutivo 1572, publicado en el R.O. No. 402 de 18 de marzo de 1994 bajo el título, Racionalización de funciones del Gobierno Central, durante la presidencia del arquitecto Sixto Durán Ballén, Decreto que dispuso en su artículo 15, derogar todas las normas jurídicas dictadas por los órganos de la Función Ejecutiva que otorgaban la atribución, no prevista en ley, a las entidades u organismos del Gobierno Central y sus funcionarios, de fijar precios oficiales de bienes, productos y procesos industriales ofertados por el sector privado, como el Decreto 1157, publicado en el R.O. No. 583 de 7 de agosto de 1958, que reglamenta la organización de la Junta Nacional de Control de Precios de Medicamentos.

En la actualidad, es el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, creado mediante Decreto Ejecutivo 392, R.O. No. 84 de 24 de mayo de 2000, el organismo encargado de fijar los precios de los medicamentos nuevos y de revisar los precios de los medicamentos ya existentes, para su comercialización en el territorio nacional.

58. Decreto Ley de Emergencia No. 18, promulgado en el Registro Oficial No. 495 de fecha 23 de abril de 1958; sus reformas expedidas mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, promulgado en el Registro Oficial No. 562 de fecha 12 de julio de 1958; y, Decreto Supremo No. 128-P, promulgado en el Registro Oficial No. 208 de fecha 18 de marzo de 1964.

Que regulaba el Transporte de Carga Importada por o para el Gobierno y sus reformas, el mismo que tenía como objetivo fundamental procurar el crecimiento de sus medios de transporte interno y externo, entre ellos el de la Marina Mercante Nacional. Al ser el Banco Nacional de Fomento accionista de la Flota Mercante Grancolombiana, dispuso que toda la carga que fuere importada por el Gobierno Nacional, las entidades ecuatorianas que gocen del beneficio de participación en impuestos o contribuciones fiscales o municipales de cualquiera clase que fueren, así como las entidades de Derecho Público y las instituciones de Derecho Privado con finalidad social o pública, se transportaría, obligatoriamente, en buques de bandera nacional o de la Flota Mercante Grancolombiana, cuando la expresada carga se embarcare en puertos en que toquen, regularmente, barcos de bandera nacional o de los que sirven a la Flota Mercante Grancolombiana. Sólo en casos circunstanciales, excepcionales y de justificada conveniencia para el país, el Ejecutivo, previa solicitud y a su juicio, podía autorizar el transporte de la carga en barcos que no sean de Bandera Nacional o de la Flota Mercante Grancolombiana. Esta disposición perdió vigencia al expedirse la Ley de Facilitación de Exportaciones y del Transporte Acuático, Ley No. 147, publicada en R.O. No. 901 de 25 de marzo de 1992, que eliminó las



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

restricciones enunciadas, señalando que el Estado debe garantizar la libre competencia en la prestación del servicio de transporte fluvial y marítimo nacional e internacional, aplicando el principio de reciprocidad efectiva, y se atenderá a lo establecido en las convenciones de transporte por agua de las que el Ecuador sea parte, permitiendo el acceso a naves extranjeras, con las mismas condiciones que se concedan a naves de bandera ecuatoriana o a naves fletadas u operadas por las compañías navieras nacionales, por parte del respectivo país extranjero.

59. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 386 de fecha 13 de diciembre de 1957; sus reformas expedidas mediante Decreto Legislativo No. 69-12, promulgado en el Registro Oficial No. 172 de fecha 6 de mayo de 1969; y, Ley No. 28, promulgada en el Registro Oficial No. 524 de fecha 17 de septiembre de 1986, que crea impuestos a la importación del trigo.

Por Decreto Ejecutivo 409 publicado en R.O. Suplemento No. 103 de 8 de enero de 1993, se sujetó la importación de trigo al mecanismo de ajustes arancelarios de la Comunidad Andina y, por tanto, al arancel externo común, estableciendo el impuesto de veinte centavos de sucre por cada kilo de trigo que se importe. Este impuesto en ningún caso podría trasladarse al consumidor y en consecuencia no se elevarían los precios de venta de harina, subproductos y elaborados. El Ministerio de Economía dentro del plazo de ciento ochenta días a contarse de la fecha de vigencia del Decreto, debía proceder a una fiscalización técnica de auditoría de las empresas industriales molineras para verificar sus costos, pudiendo revisar los precios de venta de harina y subproductos de acuerdo con los resultados de la fiscalización.

60. Decreto Ley de Emergencia No. 18, promulgado en el Registro Oficial No. 1153 de fecha 21 de junio de 1956, que regula el financiamiento de la Campaña de Erradicación de la Malaria.

El Convenio OMS, UNICEF y ECUADOR terminó en 1958. El 2 de diciembre de 1948 se declaró obra nacional y urgente la Campaña de Erradicación del Paludismo, en las zonas del Litoral, Región Interandina y Oriental del territorio ecuatoriano.

En el gobierno del doctor José María Velasco Ibarra, se realizaron gestiones, a través de la Delegación Ecuatoriana ante las Naciones Unidas, para obtener de la Organización del Fondo Internacional de Socorro a la Infancia y la Organización Mundial de la Salud, una ayuda económica para llevar a cabo el Plan de Erradicación de la Malaria en el Ecuador y dicha petición fue aceptada, procediendo a la suscripción del Plan de Operaciones Tripartito, en el que se constatarían las obligaciones a asumirse por el Gobierno ecuatoriano, UNICEF y la Organización Mundial de la Salud, cuya campaña duraba los siete meses de ese año, así como para los años de 1957, 1958, 1959, 1960 y 1961, en que debía terminar sus labores. La parte del Estado ecuatoriano se financiaría con las cantidades y asignaciones provenientes tanto del Presupuesto Nacional, como del impuesto a la sal y otras



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

asignaciones extraordinarias para la campaña. Se debe derogar por cumplimiento del plazo.

61. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 736 de fecha 8 de febrero de 1955; y, su reforma expedida mediante Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 169 de fecha 25 de marzo de 1957, que prohíbe el ejercicio de odontología a quien no tuviere el título profesional.

La norma se dicta por cuanto se entendió necesario que este servicio sea brindado por personas que estudien en los Centros de Cultura Universitaria y no por mecánicos dentales sin la debida preparación, especialidad que se había visto afectada por el empirismo de quienes, violando expresas disposiciones del Código Sanitario, habían invadido el campo profesional con el consiguiente peligro social. Frente a este problema se prohíbe el ejercicio de la odontología a quienes no tuvieran título conferido por las Universidades del país o a los que, habiéndolo adquirido en Universidades extranjeras, no lo hubieren revalidado legalmente en una de las Universidades ecuatorianas. Además, en el Decreto Ejecutivo se estableció que los profesionales odontólogos podrían confiar la ejecución de trabajos mecánicos de laboratorio a los mecánicos para dentistas, prohibiéndose que éstos puedan realizar atención clínica o quirúrgica de los pacientes, exigiéndose también que para ser mecánico para dentista, se requiere del certificado de capacidad otorgado por la Dirección General de Sanidad.

Cabe señalar que la Dirección General de Sanidad fue integrada al Ministerio de Salud por Decreto Legislativo s/n, publicado en R.O. No. 149 de 16 de junio de 1967. El Código Sanitario fue derogado por Decreto Supremo 188, publicado en R.O. No. 158 de 8 de febrero de 1971.

62. Decreto Ley de Emergencia No. 19, promulgado en el Registro Oficial No. 527 de fecha 29 de mayo de 1954; sus reformas expedidas mediante Decreto Ley de Emergencia No. 26, promulgado en el Registro Oficial No. 563 de fecha 14 de julio de 1958; Decreto Ley de Emergencia No. 40, promulgado en el Registro Oficial No. 281 de fecha 4 de agosto de 1961; Decreto Supremo No. 2662, promulgado en el Registro Oficial No. 636 de fecha 29 de noviembre de 1965; Decreto Supremo No. 595, promulgado en el Registro Oficial No. 81 de fecha 16 de octubre de 1970; Decreto Supremo No. 1337, promulgado en el Registro Oficial No. 191 de fecha 24 de noviembre de 1972; Decreto Supremo No. 1383, promulgado en el Registro Oficial No. 197 de fecha 4 de diciembre de 1972; y, Decreto Supremo No. 279, promulgado en el Registro Oficial No. 272 de fecha 26 de marzo de 1973, que creó la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica

En el gobierno del doctor José María Velasco Ibarra, se crea la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica, que tenía por objeto asesorar al Poder Público en la formulación de planes para el desarrollo económico del país y en la coordinación de su política económica. El 27 de marzo de 1979,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

pasa a formar parte del CONADE, mismo que desaparece en la Constitución del 11 de agosto de 1998.

63. Decreto Ley de Emergencia No. 7, promulgado en el Registro Oficial No. 446 de fecha 20 de febrero de 1954, que regula el Instituto de Investigaciones Veterinarias del Litoral.

En virtud de que se consideró como deber del Gobierno arbitrar las medidas conducentes para la defensa de los capitales que se hubieren invertido e invertirán en la importación de ganado destinado al mejoramiento pecuario del país, se dicta esta norma, misma que fue creada para evitar las cuantiosas pérdidas que estaban sufriendo las ganaderías del litoral debido a las enfermedades infecciosas parasitarias que las atacan. Además, se entendió necesario realizar el estudio y la investigación de las causas de mortalidad y morbilidad, como labor previa el establecimiento de las Campaña Sanitarias. Entre los beneficios que brindaba la ley, constaba la liberación total de impuestos para las importaciones de los equipos de laboratorio, instrumentales, etc., que se realicen para el Instituto de Investigaciones Veterinarias del Litoral. Sin embargo, mediante Decreto Supremo No. 186, publicado en R.O. No. 159 de 9 de febrero de 1971, se dictó la Ley de Laboratorios Veterinarios del Estado, incorporando al Instituto Nacional de Higiene "Leopoldo Izquieta Pérez" el Instituto de Investigaciones Veterinarias del Litoral, así como los laboratorios veterinarios del Estado que existían en el País, con sus recursos económicos, personal técnico y administrativo, equipos, enseres, terrenos, edificios, etc. A tal efecto, se transfirió el patrimonio, recursos, bienes, activos, pasivos y saldos de dichos laboratorios y se declaró subrogado en las obligaciones contractuales que tales organismos hubieren contraído. Asumió la responsabilidad en el diagnóstico e investigación de laboratorio relacionados con la patología animal, el control de productos biológicos y químico-farmacéuticos de uso veterinario, alimentos procesados para uso animal, sean nacionales o importados, así como también la supervigilancia de empresas que elaboren y expendan productos de uso animal para defensa o incremento pecuario.

64. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 76 de fecha 2 de diciembre de 1948; y su reforma expedida mediante Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 386 de fecha 13 de diciembre de 1949, que regula el Seguro de Cesantía Militar.

Se estableció un seguro militar para casos de cesantía o baja, con fondos provenientes de erogaciones que debían efectuar mensualmente los mismos oficiales para el personal de Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas en servicio activo. Para gozar de este seguro se requería una base de diez años de servicio activo, sin abonos, como oficial profesional, procediendo a descontar el 2% del sueldo de los oficiales profesionales en servicio activo o en disponibilidad por cada oficial que saliere de baja y que tuviere derecho al seguro de cesantía militar. Los Oficiales que salían de baja antes de cumplir con la base de tiempo de servicio establecida en el Decreto, recibirían el 80%



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

de los aportes efectuados hasta la fecha de su baja y con el 20% restante se incrementaba el fondo de reserva.

Por Decretos Supremos Nos. 15 y 16, publicados en R.O. No. 157 de 18 de Enero de 1964, se dictan las leyes de Cesantía Militar para Tropa y para Oficiales de las Fuerzas Armadas, que regulan la misma materia del Decreto analizado, además, en las Disposiciones Transitorias se derogan las Leyes de Cesantía Militar de Oficiales y Tropa expedidas el 4 de noviembre de 1948, el 5 de noviembre de 1949 y el 3 de noviembre de 1951, así como también sus reformas y más disposiciones existentes hasta la fecha.

65. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 828 de fecha 8 de marzo de 1947, que regula la profesión de ingenieros y arquitectos.

Se expidió una ley para proteger a los profesionales de la ingeniería y arquitectura, evitando el desarrollo de actividades empíricas por parte de personas nacionales y extranjeras en perjuicio de los que se esfuerzan para obtener un título, actividad que se entendió como perjudicial para el progreso del país, porque impide o retarda el desarrollo de la técnica nacional. Por tanto, esta ley, entre otras disposiciones, determina que ningún profesional podrá autorizar con su firma proyectos, planos, dibujos, presupuestos, informes, o escritos de carácter técnico que no hayan sido trabajados personalmente por él o bajo su inmediata dirección, salvo el caso de que estos documentos, y especialmente proyectos para obras arquitectónicas o técnicas, hayan sido elaborados en el exterior, caso en el que no requerirían sino la aprobación del correspondiente departamento técnico de la respectiva Municipalidad. Además estableció sanción a los empíricos que ejerzan la profesión de ingeniería o arquitectura, quienes serían juzgados y castigados conforme la Ley de Juzgamiento de Tinterillos de 26 de Mayo de 1936; debiendo entenderse por ingenieros o arquitectos los que en dicha ley se denominaban abogados, y por empíricos los tinterillos, salvo las excepciones contempladas en la propia ley.

Es tan obsoleta esta norma que dispone a los Ministros de Educación y de Defensa Nacional, vigilar que se coordinen para el futuro los planes de estudio de ingeniería en las diversas escuelas e instituciones que están facultadas por la ley analizada para otorgar títulos dentro de sus respectivas atribuciones.

Sin embargo, frente a esto se dicta la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería, que regula la misma materia, mediante Decreto Supremo 1300, publicado en R.O. No. 709 de 26 de diciembre de 1974, que derogó expresamente el Decreto Supremo 1229 de 10 de octubre de 1966, publicado en el R.O. No. 142 de 18 de los mismos mes y año, que contiene la Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería y la Arquitectura.

Cabe señalar que algunos de los artículos de la ley vigente fueron declarados inconstitucionales mediante Resolución del Tribunal Constitucional No. 38-2007-TC, publicada en R.O. Suplemento No. 336 de 14



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de mayo del 2008, como los siguientes: "La Sociedad de Ingenieros del Ecuador, estará integrada por todos los Ingenieros comprendidos en la presente Ley, a través de las Sociedades Regionales de Ingenieros"; "El personal extranjero contratado deberá obtener la licencia temporal otorgada por la Sociedad de Ingenieros del Ecuador. Los profesionales deberán afiliarse y registrar la inscripción del título en uno de los Colegios Provinciales o Regionales de Profesionales Ingenieros, los que registrarán obligatoriamente bajo sanción de destitución del funcionario que se opusiere. La inscripción del título en un Colegio dará derecho para el ejercicio de la profesión en toda la República".

La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el R.O. No. 184 de 6 de octubre de 2003 y reformada por la Ley publicada en el R. O. No. 261 de 28 de enero de 2004, en su disposición transitoria última dice: "En todas las leyes de Escalafón y Sueldos Profesionales y Ley Reformatoria a la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, se derogan exclusivamente las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el régimen de remuneraciones; en todo lo demás se estará a lo prescrito en las mismas. Exceptúese únicamente a las Leyes de Carrera Docente del Magisterio Nacional, de la Función Legislativa, Función Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas y funcionarios del Servicio Exterior que se encuentren en funciones fuera del país; y, del Personal de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas del país".

66. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 757 de fecha 11 de diciembre de 1946, que crea el impuesto adicional al predial urbano para la pavimentación de Quito.

Esta norma se expidió por cuanto al ser Quito la capital de la República y por su tradición histórica, era necesario mejorar las condiciones de vida de sus habitantes, no sólo dentro del aspecto de higiene y salud, sino también en lo estético y ornamental, por lo que todo el país debía prestar un aporte económico a la ciudad, creándose los siguientes gravámenes adicionales: cinco centavos por cada cajetilla de cigarrillos hasta de veinte unidades producidas en el país y dos centavos por cada cigarro elaborado en el país, de los que se expendían a más de 21 centavos cada uno. El I. Concejo Municipal de Quito, debía invertir las rentas provenientes de este impuesto de manera total, en obras de urbanización el 40% y en la pavimentación de la ciudad el 60%. Se autorizó, además, al I. Concejo Municipal de Quito para que emitiera bonos hipotecarios amortizables con el plazo de diez años, mediante sorteos semestrales, hasta por quince millones de sucres. Estos bonos ganarían el interés anual del 7% (siete por ciento), y serían garantizados con las rentas provenientes del impuesto que se establecía por la ley analizada, el mismo que no podía tener una duración menor de 10 años. Estos bonos quedaban exentos del pago del impuesto a la renta y de cualquier otro gravamen impuesto o que se impusiere.



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

67. Decreto Supremo No. 1669, promulgado en el Registro Oficial No. 656 de fecha 9 de agosto de 1946, que dispone la organización del Consejo Nacional de Educación.

El Consejo Nacional de Educación se constituyó como el organismo permanente de asesoramiento y consulta del Ministro en las políticas educativa, técnica, científica y en los asuntos sometidos a su conocimiento.

El Consejo Nacional de Educación se regulaba por los artículos 25 y siguientes de la Ley de Educación, dictada por Ley No. 127, publicada en R.O. No. 484 de 3 de mayo de 1983. La Ley de Educación fue calificada con jerarquía y carácter de Ley Orgánica, dada por Resolución Legislativa No. 22-058, publicada en R.O. No. 280 de 8 de marzo del 2001.

68. Decreto Legislativo No. 1019, promulgado en el Registro Oficial No. 603 de fecha 7 de junio de 1946, que regula las listas de precios de mercaderías.

Esta ley se promulgó para regular el desmedido afán de lucro que había determinado el alza inmoderada de los precios de las mercaderías y artículos de consumo. Los comerciantes y cualquier persona que vendiere, por tanto, estaban obligados a marcar los precios de las mercaderías y artículos en tarjetas, perfectamente visibles para el público y a exhibir listas de precios, otorgando obligatoriamente a los compradores comprobantes que llevarían marcado el precio de las mercaderías o artículos vendidos y la denominación de éstos.

La Ley de Control de Precios y Calidad dictada por Decreto Supremo No. 1774, publicada en R.O. No. 412 de 31 de agosto de 1977, regulaba la misma materia. Esta ley es derogada por la Ley de Defensa del Consumidor, y ésta a su vez por la Ley No. 21 de 10 de julio de 2000 y reformada por la Ley No. 54 de 14 de septiembre de 2006.

69. Decreto Supremo No. 414, promulgado en el Registro Oficial No. 48 de fecha 28 de julio de 1944, que regula las Obras de Urbanización y Saneamiento Municipal.

El Decreto expedido en el gobierno del doctor José María Velasco Ibarra, señala que cualquier grupo de vecinos de un barrio de la ciudad, podía solicitar del Concejo Municipal respectivo la ejecución de obras de urbanización o saneamiento, de cualquier género, ofreciendo pagar su costo en proporción al beneficio que reciban los predios con dichas obras. Para este efecto, el Concejo debía elaborar una Ordenanza Especial que regule la ejecución de los trabajos, el procedimiento a emplearse para el cobro de su costo, y la proporción y el plazo en que debían pagar los dueños de los predios beneficiados; así como, ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de la alicuota correspondiente a los beneficiados.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Cabe señalar que la Ley de Régimen Municipal dictada por Decreto Supremo 185, publicado en R.O. No. 680 de 31 de enero de 1966, y las codificaciones posteriores, regulan la misma materia.

70. Decreto Supremo No. 224, promulgado en el Registro Oficial No. 33 de fecha 10 de julio de 1944, que regula la prohibición de ejercer dos cargos públicos.

Se declaró incompatible el ejercicio simultáneo, por una misma persona, de dos o más cargos públicos, a menos de que se trate de profesores de enseñanza superior, quienes podrían desempeñar la cátedra y, a lo más, otra función o cargo público. Asimismo, la norma dispuso que nadie puede percibir dos sueldos o remuneraciones, bajo ningún título o nombre, ni aún por contrato o comisión y aún cuando fueren diversas las tesorerías u Oficinas de Inversión que les paguen, excepto los profesores de enseñanza superior, quienes en esta materia, quedaban sujetos a lo dispuesto por la ley especial del ramo.

Esta prohibición está contemplada en la Constitución ecuatoriana y en la LOSCCA.

71. Decreto Legislativo No. 4, promulgado en el Registro Oficial No. 1233 de fecha 5 de octubre de 1900; y, el Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 538 de fecha 10 de junio de 1942, que regulan la administración de cementerios.

El Decreto dispuso que todo cementerio público que no perteneciera a una Municipalidad o Junta de Beneficencia laica; así como los cementerios particulares, a juicio del Poder Ejecutivo serían expropiados y su precio se pagaría con un empréstito hasta de doscientos mil sucres para la expropiación.

Todos los cementerios públicos debían ser laicos y sus administradores rendir cuentas conforme a la Ley de Hacienda.

Cabe señalar que el Decreto Legislativo de 5 de octubre de 1900 es reproducido por la Ley de Régimen Municipal, dictada por Decreto Supremo 185, publicado en R.O. No. 680 de 31 de enero de 1966, que regula la misma materia.

72. Decreto Supremo No. 7, promulgado en el Registro Oficial No. 3 de fecha 13 de agosto de 1938, que establece premios para los hipódromos de Quito y Guayaquil.

Se establecieron premios de carácter económico para los caballos de pura sangre que se inscribieran en número mínimo de cinco, que era otorgado al caballo ganador de las carreras clásicas del 9 de octubre y 24 de mayo, que se efectuaban en los hipódromos de Guayaquil y de Quito, cuyos valores eran tomados de la partida de "Gastos Departamentales" de la Dirección General de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Agricultura. En caso que, por cualquier motivo, la mencionada partida se hubiera agotado, al momento de efectuarse los egresos, dichas cantidades se aplicarían a la partida de Imprevistos Generales del Estado.

Por Acuerdo Ministerial No. 36, publicado en R.O. No. 292 de 7 de abril de 1998, se dictó el Reglamento Especial de Hipódromos y Caballos de pura sangre, regulando la misma materia.

La regulación de los hipódromos pasó del Ministerio de Agricultura al de Turismo, de conformidad con lo establecido en la Ley Especial de Desarrollo Turístico, donde se señaló además, que los hipódromos son establecimientos turísticos que prestan servicios de juegos de azar, mediante la realización de carreras de caballos, de manera habitual y mediante apuesta, con o sin servicios de carácter complementario. Pero cabe señalar que no se da premio económico por parte del Estado, sino que se regula la carrera que "es aquella en que se disputa una recompensa en efectivo o de cualquier otra especie, por la que se paga una cuota de inscripción si así se estableciere y en la que se llenan las demás condiciones determinadas por el programa en el momento de cerrar las inscripciones o en el caso de carreras niveladas (handicap), en el momento de aceptar los pesos asignados. Las carreras por un premio se considerarán nulas si no hubiere más de tres caballos competidores pertenecientes a propietarios con intereses absolutamente distintos".

73. Decreto Supremo No. 404, promulgado en el Registro Oficial No. 172 de fecha 25 de mayo de 1938, que regula el control y ejercicio de los servicios aeronáuticos.

El Código Aeronáutico, dictado por Decreto Supremo 2662, publicado en R.O. No. 629 de 14 de julio de 1978, regulaba los servicios aeronáuticos. Luego, es reemplazado por el Código Aeronáutico Codificado, No. 20, publicado en el R.O. Suplemento No. 192, de 20 de enero de 2006. Posteriormente existe otra codificación, la No. 15, publicada en el R.O. Suplemento No. 435 de 11 de enero de 2007.

Cabe señalar que, dentro de estos cuerpos normativos, se establece que la aeronáutica civil en la República del Ecuador se rige por la Constitución Política de la República, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República del Ecuador, así como por dichos Código, sus leyes especiales y reglamentos; y en los casos no previstos en el Código, se aplican las demás leyes de la República y los principios generales del Derecho Aeronáutico. Señala también que las aeronaves públicas estarán sujetas a las disposiciones de este Código solamente cuando normas expresas así lo preceptúen, controladas por la Dirección General de Aviación Civil. Cuando fue expedida la ley, le correspondía al Ministerio de Defensa Nacional el control y ejercicio de los servicios aeronáuticos del país, sea que estos se refieran a actividades militares, comerciales, de turismo, o de cualquier otra índole, sin que por ninguna causa o razón, tengan injerencia directa o indirecta, en ellos, los otros departamentos de la Administración Nacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

74. Decreto Supremo No. 97, promulgado en el Registro Oficial No. 2 de fecha 12 de agosto de 1937, que regula la Escuela para Trabajadores Analfabetos.

En el gobierno de Federico Páez, quien estaba encargado del Mando Supremo de la República, se expide este Decreto Ejecutivo con el objeto de ayudar a que los trabajadores de las fábricas y más empresas de explotación industrial y mineras, cuenten con educación mediante la alfabetización, por lo que dispuso que a partir del "20 de septiembre del presente año, (1937), todas las fábricas, empresas mineras o industriales y sociedades de cualesquiera explotación, constituidas en el Territorio del Ecuador y que tuvieren veinte o más niños en edad escolar o adultos analfabetos, estarán obligados a crear y sostener por su cuenta, una escuela diurna o nocturna, según los casos, anexa a sus dependencias. Si las fábricas, empresas o sociedades, no tuvieren cada una, el número de veinte niños o adultos analfabetos, y hallándose situadas dentro de un mismo sector radio urbano, zona o sección territorial rural, deberán asociarse entre sí, a efecto de la creación y sostenimiento, por lo menos, de un Plantel de enseñanza". Dispuso, además, a los Directores de Estudios, exigir su fiel cumplimiento, caso contrario, podían castigar con una multa de quinientos sucres.

75. Decreto Supremo No. 382, promulgado en el Registro Oficial No. 498 de fecha 26 de mayo de 1937, que impide la explotación fraudulenta de la pesca en los mares territoriales del Archipiélago de Colón.

La Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, dictada por Ley No. 67, publicada en el R.O. No. 278 de 18 de marzo de 1998, regula la misma materia que el Decreto analizado, como es, el mantenimiento de los sistemas ecológicos y de la biodiversidad especialmente la nativa y la endémica, permitiendo a la vez la continuación de los procesos evolutivos de esos sistemas bajo una mínima interferencia humana, tomando en cuenta, particularmente, el aislamiento genético entre las islas; las islas y el continente; así como, la reducción de los riesgos de introducción de enfermedades, pestes, especie de plantas y animales exógenos a la provincia de Galápagos. Los cuerpos normativos que se deriven de la mencionada ley deben incluir los requerimientos científicos y técnicos que aseguren la protección ambiental, la conservación de los recursos naturales y el desarrollo sustentable.

Las actividades pesqueras en la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, se someterán a los principios de conservación, manejo adaptativo y lineamientos para la utilización sustentable de los recursos hidrobiológicos, contenidos en esta Ley y el correspondiente Plan de Manejo.

En el área de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, está permitida únicamente la pesca artesanal, definida en el correspondiente Plan de Manejo. En dicho plan se permitirá el reemplazo de embarcaciones menores por otras de mayor capacidad, tonelaje y artes de pesca, a fin de garantizar la optimización de la actividad pesquera del pescador artesanal